



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADOS DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 068

Fecha: 23/04/2021

Días para estado: 1

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Ponente
68001 40 03 022 2016 00511 01	Ejecutivo Singular	OLIVIA ARAQUE DE SANTOS	JESUS ANTONIO MILLAN GUERRERO	Auto Niega Entrega de Título Teniendo en cuenta la solicitud que antecede presentada por la parte demandante se hace necesario poner en su conocimiento que para la hora de ahora no existe ningún título de depósito judicial por cuenta de este proceso cuyo pago se deba ordenar. (VIRTUAL). (CJG)	22/04/2021	JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL EJECUCION
68001 40 03 007 2017 00002 01	Ejecutivo Singular	INMOBILIARIA ESTEBAN RIOS LTDA	ALEXANDER RINCON PRADA	Auto que Ordena Requerimiento Se ordena requerir al pagador de la empresa EVENTOS FLORES Y COLORES S.A.S. haciendole saber que s debe proceder a brindar informe sobre el cumplimiento de la medida de embargo. (VIRTUAL). (CJG)	22/04/2021	JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL EJECUCION
68001 40 03 024 2017 00311 01	Ejecutivo Singular	GUSTAVO FUQUEN	ADRIANA ALVAREZ DIAZ	Auto que Ordena Requerimiento Se ordena requerir a la ASOCIACION INTERNACIONAL DE INGENIEROS CONSULTORES Y PRODUCTORES AGROPECUARIOS -AGROSILVO-, haciendole saber que debe proceder a rendir informe. // Se ordena oficiar por segunda vez al AMB para que sirva expedir certificado. (VIRTUAL). (CJG)	22/04/2021	JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL EJECUCION
68001 40 03 018 2017 00318 01	Ejecutivo Singular	CREDIVALORES CREDISERVICIOS S.A.S.	FABIO ANDRES GALLO DIAZ	Auto Niega Entrega de Título Teniendo en cuenta la solicitud que antecede presentada por la parte demandante se hace necesario poner en su conocimiento que para la hora de ahora no existe ningún título de depósito judicial por cuenta de este proceso cuyo pago se deba ordenar. (VIRTUAL). (CJG)	22/04/2021	JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL EJECUCION
68001 40 03 024 2017 00321 01	Ejecutivo Singular	SILVIA PATRICIA ROSALES RODRIGUEZ	TATIANA JASSY QUINTERO	Auto Toma Nota de Remanente Se ordena oficiar al J06ECBUC haciéndole saber que SE TOMA NOTA del embargo del remanente. // Se considera pertinente ordenarle a la parte actora estarse a lo resuelto al num 2 auto 07/02/2019. // El Despacho considera pertinente ordenar oficiar al J24CMBUC quien conoció de este proceso, para que proceda a certificar si existen depósitos judiciales a favor del presente proceso. (VIRTUAL). (CJG)	22/04/2021	JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL EJECUCION

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Ponente
68001 40 03 003 2017 00336 01	Ejecutivo Singular	COOPROFESORES	ANDRES GUILLERMO HERNANDEZ REY	Auto Toma Nota de Remanente Se ordena oficiar al J05ECBUC haciéndole saber que SE TOMA NOTA del embargo del remanente. (VIRTUAL). (CJG)	22/04/2021	JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL EJECUCION
68001 40 03 017 2017 00370 01	Ejecutivo Singular	BANCO CAJA SOCIAL -B.C.S.C. S.A.-	DIANA MARIA ESTEVEZ MARIN	Auto que Ordena Correr Traslado se le coloca de presente a los sujetos procesales que el contenido del avalúo cuyo traslado se ordenó en el auto que antecede, les fue remitido por la Secretaría del Centro de Servicios. // Téngase en cuenta el contenido del documento presentado por la perito avaluadora. // se ordena correr traslado a la parte actora por el término de tres (3) días de la solicitud de beneficio de competencia que se presentó, con el fin de que se haga el respectivo pronunciamiento. (VIRTUAL). (CJG)	22/04/2021	JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL EJECUCION
68001 40 03 007 2017 00379 01	Ejecutivo Singular	FINANCIERA COMULTRASAN	CARLOS MANUEL GUTIERREZ HERNANDEZ	Auto que Ordena Requerimiento Se ordena requerir a la empresa DECEVAL haciéndole saber que debe proceder a brindar informe sobre el cumplimiento s lo ordenado en el auto 22/07/2020. (VIRTUAL). (CJG)	22/04/2021	JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL EJECUCION
68001 40 03 021 2017 00421 01	Ejecutivo Singular	FINANCIERA COMULTRASAN	JHON KELMER ALDANA VARGAS	Auto que Ordena Requerimiento El Despacho ordena requerir al pagador de la empresa ISMOCOL S.A. haciéndole saber que debe proceder a brindar informe de manera urgente. (VIRTUAL). (CJG)	22/04/2021	JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL EJECUCION
68001 40 03 017 2017 00628 01	Ejecutivo con Título Hipotecario	MAURICIO ARDILA PLATA	LIZNORYS DIAZ REYES	Auto resuelve solicitud remanentes Se ordena oficiar al J07CCBUC informándole que NO SE TOMA NOTA del embargo del remanente. // Pongase en conocimiento el contenido del oficio proveniente del J12CMBUC. (VIRTUAL). (CJG)	22/04/2021	JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL EJECUCION
68001 40 03 028 2018 00269 01	Ejecutivo Singular	BANCO DAVIVIENDA S.A.	GLOBAL ARCHITECTURE SA	Auto que Ordena Requerimiento Se ordena oficiar nuevamente al J19CMBUC, hoy (J04ECMBUC), con el fin de que se sirva dar respuesta a lo comunicado en el oficio No. 358 del 01/02/2019. (VIRTUAL). (CJG)	22/04/2021	JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL EJECUCION

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Ponente
68001 40 03 022 2018 00309 01	Ejecutivo Singular	ALBERT JIMENEZ QUINTANA	ERICA YADLEY BARRAZA MARTINEZ	Auto Niega Entrega de Título Teniendo en cuenta la solicitud que antecede presentada por la parte demandante se hace necesario poner en su conocimiento que para la hora de ahora no existe ningún título de depósito judicial por cuenta de este proceso cuyo pago se deba ordenar. // El Despacho considera pertinente oficiar al pagador del CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA (DIRECCION EJECUTIVA SECCIONAL DEL ADMINISTRACION JUDICIAL- BUCARAMANGA). informe de medida cautelar. (VIRTUAL). (CJG)	22/04/2021	JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL EJECUCION
68001 40 03 022 2018 00776 01	Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE S.A.	INDIRA MILENA ROBLES CAMACHO	Auto Toma Nota de Remanente Se ordena oficiar al J05ECBUC haciéndole saber que SE TOMA NOTA del embargo del remanente. (VIRTUAL). (CJG)	22/04/2021	JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL EJECUCION
68001 40 03 025 2018 00795 01	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	MALBY YAIID BARRIOS VILLAMIZAR	Auto resuelve solicitud remanentes Se ordena oficiar al J06CMBUC informándole que NO SE TOMA NOTA del embargo del remanente. (VIRTUAL). (CJG)	22/04/2021	JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL EJECUCION
68001 40 03 027 2018 00816 01	Ejecutivo Singular	RAFAEL VELANDIA	FLOR DE MARIA RAMIREZ	Auto que Ordena Requerimiento se requiere a la parte ejecutante para que se sirva allegar los linderos exactos de dicho predio con el fin de que se cumpla la debida individualización del bien al momento de realizarse el secuestro en cuestión. // se procede a reconocer personería a la profesional del derecho REBECA DEL VALLE CASTRO, como apoderada judicial del demandado HERNANDO TAMI GALVIS. // el Despacho se abstendrá de ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, pues lo aducido por la memorialista no se encuentra en ninguna de las causales previstas en el artículo 597 del C.G.P. // 4. Póngase en conocimiento de la parte ejecutante el contenido de la denuncia penal formulada por la abogada del demandado HERNANDO TAMI GALVIS ante la Fiscalía General de la Nación. (VIRTUAL). (CJG)	22/04/2021	JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL EJECUCION
68001 40 03 009 2018 00882 01	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	PAOLA ANDREA RANGEL SUAREZ	Auto Toma Nota de Remanente Se ordena oficiar al J05ECBUC haciéndole saber que SE TOMA NOTA del embargo del remanente. (VIRTUAL). (CJG)	22/04/2021	JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL EJECUCION

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Ponente
68001 40 03 008 2019 00471 01	Ejecutivo Singular	BANCO POPULAR S.A.	MICHAEL PIERRE MARTINEZ COLMENARES	Auto de Tramite el Despacho se abstendrá de ordenar por ahora el requerimiento pretendido, toda vez que aún no se ha llegado a las presentes diligencias el despacho comisorio debidamente diligenciado. (VIRTUAL). (CJG)	22/04/2021	JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL EJECUCION
68001 40 03 005 2019 00499 01	Ejecutivo Singular	INMOBILIARIA ESTEBAN RIOS LTDA	SEBASTIAN RICARDO ROJAS MIENTES	Auto que Ordena Requerimiento Pongase en conocimiento de los sujetos procesales el contenido del oficio que antecede, a través del cual el J05ECMBUC reporta la conversión de títulos judiciales a favor de las presentes diligencias. // el Despacho considera pertinente requerir a los sujetos procesales con el fin de que presenten la liquidación del crédito actualizada. (VIRTUAL). (CJG)	22/04/2021	JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL EJECUCION

**DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO - LEY 1562 DE 2012 Y PARA NOTIFICAR
A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 23/04/2021 (dd/mm/aaaa) Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., PRESENTE SE FIJA EL ESTADO POR EL TERMINO
LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 4:00 P.M.**

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
SECRETARIO

PROCESO EJECUTIVO (VIRTUAL)
RADICADO: J22-2016-0511-01



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA
CÓDIGO 680014303003

Al Despacho del señor Juez informando que la parte actora solicita la entrega de títulos judiciales. Se le coloca de presente a su señoría que consultado el portal web del Banco Agrario de Colombia no se encontró ningún título judicial constituido a favor de las presentes diligencias. Finalmente, se informa que el proceso de la referencia se encontraba en el *outsourcing* contratado para la digitalización de expedientes. Sírvasse proveer. Bucaramanga, 22 de abril de 2.021.

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
Profesional Universitario Grado 12

Bucaramanga, veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2.021).

Teniendo en cuenta la solicitud que antecede presentada por la parte demandante se hace necesario poner en su conocimiento que para la hora de ahora no existe ningún título de depósito judicial por cuenta de este proceso cuyo pago se deba ordenar, según el reporte obtenido del portal de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia.

NOTIFÍQUESE,

ORIGINAL FIRMADO

ivags

IVÁN ALFONSO GAMARRA SERRANO
JUEZ

Para NOTIFICAR a las partes el contenido del anterior auto, éste se anota en la Lista de ESTADOS No.068 que se ubica en un lugar público de la Secretaría de la Oficina de Ejecución durante todas las horas hábiles del día 23 DE ABRIL DE 2021.

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
Profesional Universitario Grado 12

PROCESO EJECUTIVO
RADICADO: J07-2017-0002-01



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA
CÓDIGO 680014303003

Al Despacho del señor Juez informando que la parte actora solicita que se requiera a un pagador. Sírvasse proveer. Bucaramanga, 22 de abril de 2.021.

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
Profesional Universitario Grado 12

Bucaramanga, veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2.021).

En virtud de la solicitud elevada por la parte actora que obra en el escrito que antecede, se ordena requerir al pagador de la empresa **EVENTOS FLORES Y COLORES S.A.S** (eventoseguro26@hotmail.com) haciéndosele saber que debe proceder a brindar informe sobre el cumplimiento de la medida de embargo y retención de la quinta parte que exceda el salario mínimo legal vigente que devengue la demandada **LILIANA MARIA CACERES RINCÓN**, lo cual fue ordenado por el Juzgado de origen mediante el auto de fecha 06/05/2020 y comunicado a esa entidad a través del oficio No. 978 de la misma fecha; con la advertencia de que el incumplimiento a la aludida decisión le acarrearán las sanciones establecidas en el numeral 3º del artículo 44 del C.G.P, el que establece: *"Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución"*. Procédase por el Centro de Servicios a la expedición del respectivo oficio y remisión a su destinatario conforme los preceptos del Decreto 806 de 2.020, advirtiéndose que la causa de la referencia está siendo conocida por este Juzgado de Ejecución.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ORIGINAL FIRMADO

SMM

IVÁN ALFONSO GAMARRA SERRANO
JUEZ

Para NOTIFICAR a las partes el contenido del anterior auto, éste se anota en la Lista de ESTADOS No. 68 que se ubica en un lugar público de la Secretaría de la Oficina de Ejecución durante todas las horas hábiles del día 23 DE ABRIL DE 2.021.

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
Profesional Universitario Grado 12



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA
CÓDIGO 680014303003

Al Despacho del señor Juez informando que la parte actora solicita que se requiera a un secuestre. A su vez, dicho extremo procesal solicita que se ponga en su conocimiento la nota devolutiva emitida por el Área Metropolitana de Bucaramanga. Sin embargo, dicho documento no reposa dentro del expediente. Finalmente, se informa que el proceso de la referencia se encontraba en el *outsourcing* contratado para la digitalización de expedientes. Una vez recibido el proceso en digital se ingresa al Despacho para resolver. Sírvasse proveer. Bucaramanga, 22 de abril de 2.021.

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
Profesional Universitario Grado 12

Bucaramanga, veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2.021).

En razón a la solicitud elevada por la parte actora que obra en el escrito que antecede, se ordena requerir a la **ASOCIACIÓN INTERNACIONAL DE INGENIEROS CONSULTORES Y PRODUCTORES AGROPECUARIOS "AGROSILVO" - WILSON JAVIER DIAZ RINCON-**, haciéndosele saber que debe proceder a brindar informe sobre el cumplimiento a lo ordenado en el auto de fecha 04/12/2020 y que le fue comunicado a través del oficio No. 3791 de la misma fecha, es decir, "(...) *rendir un informe detallado y pormenorizado de su gestión como secuestre designado respecto del inmueble identificado con la M.I. No. 314-45378, el cual se encuentra bajo su custodia, según quedó establecido en el acta de secuestro practicada vía comisionado sobre ese bien para el día 24/01/2019*"; con la advertencia de que el incumplimiento a la aludida decisión le acarrearán las sanciones establecidas en el numeral 3º del artículo 44 del C.G.P, el que establece: "*Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución*". Procédase por el Centro de Servicios a la expedición del respectivo oficio y remisión a su destinatario conforme los preceptos del Decreto 806 de 2.020.

2. Teniendo en cuenta la petición que antecede, se considera pertinente ponerle de presente a la parte actora que aún no reposa dentro del expediente la respuesta al requerimiento que se le hizo al **ÁREA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA**.

3. Atendiendo los poderes de ordenación e instrucción, se considera pertinente ordenar oficiar por segunda vez al **ÁREA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA** para que se sirva expedir el certificado catastral, en donde reposa el avalúo correspondiente del bien inmueble embargado identificado con la M.I. No. **314-45378**. Por la Secretaría del Centro de Servicios librese el oficio respectivo y remítase a su destinatario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ORIGINAL FIRMADO

IVAGS

IVÁN ALFONSO GAMARRA SERRANO

JUEZ

Para NOTIFICAR a las partes el contenido del anterior auto, éste se anota en la Lista de ESTADOS No. 68 que se ubica en un lugar público de la Secretaría de la Oficina de Ejecución durante todas las horas hábiles del día 23 DE ABRIL DE 2.021.

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
Profesional Universitario Grado 12



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

PROCESO EJECUTIVO (VIRTUAL)
RADICADO: J18-2017-0318-01



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA
CÓDIGO 680014303003**

Al Despacho del señor Juez informando que la parte actora solicita la entrega de títulos judiciales. Se le coloca de presente a su señoría que consultado el portal web del Banco Agrario de Colombia no se encontró ningún título judicial constituido a favor de las presentes diligencias. Finalmente, se informa que el proceso de la referencia se encontraba en el *outsourcing* contratado para la digitalización de expedientes. Sírvasse proveer. Bucaramanga, 22 de abril de 2.021.

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
Profesional Universitario Grado 12

Bucaramanga, veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2.021).

Teniendo en cuenta la solicitud que antecede presentada por la parte demandante se hace necesario poner en su conocimiento que para la hora de ahora no existe ningún título de depósito judicial por cuenta de este proceso cuyo pago se deba ordenar, según el reporte obtenido del portal de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia.

NOTIFÍQUESE,

ORIGINAL FIRMADO

ivags

IVÁN ALFONSO GAMARRA SERRANO
JUEZ

Para NOTIFICAR a las partes el contenido del anterior auto, éste se anota en la Lista de ESTADOS No.068 que se ubica en un lugar público de la Secretaría de la Oficina de Ejecución durante todas las horas hábiles del día 23 DE ABRIL DE 2021.

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
Profesional Universitario Grado 12



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA
CÓDIGO 680014303003

Al Despacho del señor Juez el oficio por medio del cual el Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bucaramanga informa el embargo de remanente sobre los bienes de la demandada **TATIANA JASSY QUINTERO**. A su vez, que la parte actora solicita la entrega de títulos judiciales. Finalmente, se informa que el proceso de la referencia se encontraba en el *outsourcing* contratado para la digitalización de expedientes. Una vez recibido el proceso en digital se ingresa al Despacho para resolver. Sírvasse proveer. Bucaramanga, 22 de abril de 2.021.

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
Profesional Universitario Grado 12

Bucaramanga, veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2.021).

1. Se ordena oficiar al **JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA** haciéndole saber que **SE TOMA NOTA** del embargo del remanente o de los bienes que por cualquier motivo se llegaren a desembargar a la demandada **TATIANA JASSY QUINTERO** que fue ordenado en el proceso ejecutivo con el radicado No. 68001-40-03-012-2012-00223-01 y comunicado mediante el oficio **No. 020SUS** del **15/01/2021**. Procédase por la Secretaría del Centro de Servicios a la expedición y remisión del respectivo oficio.

2. En atención al escrito que antecede, se considera pertinente ordenarle a la parte actora que se esté a lo resuelto en el numeral 2° del auto de fecha 07/02/2019, a través del cual se ordenó la entrega de los dineros representados en los títulos judiciales. Una vez ejecutoriado el presente auto, direcciónese el expediente por la Secretaría del Centro de Servicios al área de títulos judiciales para que procedan de conformidad.

3. Atendiendo los poderes de ordenación e instrucción, el Despacho considera pertinente ordena oficiar al **JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**, quien conoció de este asunto, para que proceda a: (i) certificar sobre la existencia de depósitos judiciales a favor del presente proceso especificando, especialmente, **su valor, la fecha de constitución ante ese estrado**, el nombre de la persona a la cual se le hizo el descuento y/o realizó la consignación, si se encuentran ya pagados o en trámite

de fraccionamiento o conversión; de igual manera (ii) realice la conversión de los existentes al Centro de Servicios de Ejecución Civil Municipal de esta ciudad. Librese por la Secretaría del Centro de Servicios el respectivo oficio y hágase llegar a su destinatario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ORIGINAL FIRMADO

SMM

IVÁN ALFONSO GAMARRA SERRANO
JUEZ

Para NOTIFICAR a las partes el contenido del anterior auto, éste se anota en la Lista de ESTADOS No. 068 que se ubica en un lugar público de la Secretaría de la Oficina de Ejecución durante todas las horas hábiles del día 23 DE ABRIL DE 2.021.

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
Profesional Universitario Grado 12



Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

PROCESO EJECUTIVO (VIRTUAL)
RADICADO: J03-2017-00336-01



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA
CÓDIGO 680014303003

Al Despacho del señor Juez el oficio por medio del cual el Juzgado Quinto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bucaramanga informa el embargo de remanente sobre los bienes de la parte demandada **ANDRÉS GUILLERMO HERNÁNDEZ**. Sírvasse proveer. Bucaramanga, 22 de abril de 2.021.

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
Profesional Universitario Grado 12

Bucaramanga, veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2.021).

Se ordena oficiar al **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA** haciéndole saber que **SE TOMA NOTA** del embargo del remanente o de los bienes que por cualquier motivo se llegaren a desembargar al demandado **ANDRÉS GUILLERMO HERNÁNDEZ** que fue ordenado en el proceso ejecutivo con el radicado No. 68001-40-03-007-2016-00178-01 y comunicado mediante el oficio **No. 0251** del **09/02/2021**. Procédase por la Secretaría del Centro de Servicios a la expedición y remisión del respectivo oficio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ORIGINAL FIRMADO

SMM

IVÁN ALFONSO GAMARRA SERRANO
JUEZ

Para NOTIFICAR a las partes el contenido del anterior auto, éste se anota en la Lista de ESTADOS No. 068 que se ubica en un lugar público de la Secretaría de la Oficina de Ejecución durante todas las horas hábiles del día 23 DE ABRIL DE 2.021.

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
Profesional Universitario Grado 12



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA
CÓDIGO 680014303003

Al Despacho del señor Juez informándosele que se solicita que se ponga en conocimiento el avalúo cuyo traslado se ordenó en el auto que precede. Igualmente, se le coloca de presente que el abogado de la parte demandada presente solicitud de beneficio de competencia. Finalmente, se informa que el proceso de la referencia se encontraba en el *outsourcing* contratado para la digitalización de expedientes. Una vez recibido el proceso en digital se ingresa al Despacho para resolver. Sirvase proveer. Bucaramanga, 22 de abril de 2.021.

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
Profesional Universitario Grado 12

Bucaramanga, veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2.021).

1. En razón de las peticiones que anteceden, se le coloca de presente a los sujetos procesales que el contenido del avalúo cuyo traslado se ordenó en el auto que antecede, les fue remitido por la Secretaría del Centro de Servicios a los correos electrónicos de los abogados que representan a los extremos procesales, según la constancia que obra dentro del expediente.

SE REMITE TRASLADO DE AVALUO

Juzgado 03 Civil Municipal Ejecucion Sentencias - Santander - Bucaramanga

<j03ecmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 19/01/2021 4:00 PM

Para: Juan Diego Nino Mutis <daniel209496@gmail.com>

1 archivos adjuntos (5 MB)

J17-2017-00370 ALLEGA INFORME PERICIAL (2).pdf

De conformidad con el Decreto No. 806 del 04/06/2020, nos servimos remitirle traslado del avaluo comercial. Lo anterior, para los fines pertinentes según lo ordenado en auto 19-01-2021.

De: Juzgado 03 Civil Municipal Ejecucion Sentencias - Santander - Bucaramanga

Enviado: martes, 19 de enero de 2021 3:56 p. m.

Para: auxjuridico2@abogadojulianserranos.com <auxjuridico2@abogadojulianserranos.com>;
notificacionesjudiciales@abogadojulianserrano <notificacionesjudiciales@abogadojulianserrano>

Asunto: SE REMITE TRASLADO AVALUO Y ESCRITO

De conformidad con el Decreto No. 806 del 04/06/2020, nos servimos remitirle traslado del avaluo comercial y escrito. Lo anterior, para los fines pertinentes según lo ordenado en auto 19-01-2020.

2. Téngase en cuenta el contenido del documento presentado por la perito avaluadora, a través del cual reporta el pago de sus honorarios.

3. Atendiendo la solicitud presentada por el apoderado judicial de la parte demandada y cumpliéndose los requisitos previstos en el artículo 445 del C.G.P, se ordena correr traslado a la parte actora por el término de tres (3) días de la solicitud

de beneficio de competencia que se presentó, con el fin de que se haga el respectivo pronunciamiento.

4. Una vez ejecutoriada la presente decisión, vuelvan las diligencias al Despacho, por intermedio del Centro de Servicios, para entrar a proveer lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ORIGINAL.FIRMADO

IVAGS

**IVÁN ALFONSO GAMARRA SERRANO
JUEZ**

Para NOTIFICAR a las partes el contenido del anterior auto, éste se anota en la Lista de ESTADOS No. 068 que se ubica en un lugar público de la Secretaría de la Oficina de Ejecución durante todas las horas hábiles del día 23 DE ABRIL DE 2021.

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
Profesional Universitario Grado 12



Ramo Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RV: SOLICITUD DE BENEFICIO DE COMPETENCIA - ARTICULO 445 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO

Juzgado 03 Civil Municipal Ejecucion Sentencias - Santander - Bucaramanga <j03ecmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 22/01/2021 11:42 AM

Para: Oficina De Ejecucion Civil Municipal - Seccional Bucaramanga <ofejcmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 10 archivos adjuntos (7 MB)

SOLICITUD DEL BENEFICIO DE COMPETENCIA-convertido.pdf; Registro Civil de Matrimonio.pdf; Registro Civil de Nacimiento 01.pdf; Registro Civil de Nacimiento 02.pdf; Declaracion Juramentada 1.pdf; Declaracion Juramentada 2.pdf; Declaracion Juramentada 3.pdf; Ecografia de Embarazo.pdf; cedula de ciudadanía.pdf; tarjeta profesional.pdf;

Cordialmente,



**Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
BUCARAMANGA**

Carrera 10 N° 35-30, Bucaramanga - Teléfono: 6470224
j03ecmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: Daniel Niño Mutis <daniel209496@gmail.com>

Enviado: viernes, 22 de enero de 2021 11:07 a. m.

Para: Juzgado 03 Civil Municipal Ejecucion Sentencias - Santander - Bucaramanga <j03ecmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: SOLICITUD DE BENEFICIO DE COMPETENCIA - ARTICULO 445 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO

JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA

RADICADO DEL PROCESO: 68001400301720170037001

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: BANCO CAJA SOCIAL -B.C.S.C. S.A

APODERADO JUDICIAL DE LOS DEMANDADOS: DR. DANIEL NIÑO MUTIS

DEMANDADOS:

SEÑOR JHON JAIME PINEDA ZABALA

SEÑORA DIANA MARIA ESTEVEZ MARIN

Por medio de la presente se solicitara el Beneficio de competencia frente al Bien Avaluado.

Atentamente

DANIEL NIÑO MUTIS

C.C 1.098735735

T.P 313701



Libre de virus. www.avast.com

JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

DE BUCARAMANGA

RADICADO DEL PROCESO: 68001400301720170037001

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: BANCO CAJA SOCIAL -B.C.S.C. S.A

APODERADO JUDICIAL DE LOS DEMANDADOS: DR. DANIEL NIÑO MUTIS

DEMANDADOS:

SEÑOR JHON JAIME PINEDA ZABALA

SEÑORA DIANA MARIA ESTEVEZ MARIN

ASUNTO: SOLICITUD DE BENEFICIO DE COMPETENCIA

DANIEL NIÑO MUTIS, identificado con la Cédula de Ciudadanía número 1.098.735.735 y portador de la Tarjeta Profesional No 313701 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi calidad de Apoderado Judicial de los Demandados (Jhon Jaime Pineda Zabala, identificado con la Cedula de Ciudadanía No 13.721.496 de Bucaramanga y la Señora Diana María Estévez Marín, identificada con la Cedula de Ciudadanía 37.840.641), por intermedio del presente comunicado elevaremos la Solicitud de Beneficio de Competencia.

Lo manifestado en el párrafo anterior tiene como fundamento la siguiente:

AFIRMACIÓN

Se manifiesta y se proba por intermedio de los medios probatorios aportados en la Presente Solicitud, que el Bien Inmueble Avaluado (Bien Inmueble bajo Matrícula Inmobiliaria 300-259303, ubicado en la Calle 45 No 1 Occidente -4, Apartamento 503, Torre 1, Edificio El Portal de San Jorge del Barrio Campo Hermoso de la ciudad de Bucaramanga cuya propietaria es la Señora Diana María Estévez Marín identificada con la Cedula de Ciudadanía 37.840.641) es el único patrimonio que posee para la módica subsistencia de ella y de su Núcleo Familiar, compuesto de la siguiente manera:

- Conyugue o Esposo: Jhon Jaime Pineda Zabala, identificado con la Cedula de Ciudadanía No 13.721.496
- Hijo Mayor (Menor de Edad): Nicolhas Pineda Estévez, identificado con el Número Único de Identificación Personal – NUIP No 1.095.311.343.
- Hijo Menor (Menor de Edad): Mathias Pineda Estévez, identificado con el Número Único de Identificación Personal – NUIP No 1.095.319.498.

- El Naciturus o el que Está Por Nacer

FUNDAMENTOS JURIDICOS A LA AFIRMACIÓN

PRIMERA: En primer lugar el Estado Colombiano tiene la obligación de proteger de manera primigenia a la Familia como Núcleo Esencial de la Sociedad, por lo que no resulta viable quitarles el único Bien Inmueble (Bien Inmueble bajo Matricula Inmobiliaria 300-259303, ubicado en la Calle 45 No 1 Occidente -4, Apartamento 503, Torre 1, Edificio El Portal de San Jorge del Barrio Campo Hermoso de la ciudad de Bucaramanga cuya propietaria es la Señora Diana María Estévez Marín identificada con la Cedula de Ciudadanía 37.840.641) que tienen para su módica subsistencia solo por una Deuda de Carácter Civil Adquirida por mis Protegidos con la Entidad Financiera Demandante.

La antigua afirmación tiene su fundamento en los siguientes Estamentos Jurídicos:

Constitución Política

"Artículo 42. La familia es el núcleo fundamental de la sociedad. Se constituye por vínculos naturales o jurídicos, por la decisión libre de un hombre y una mujer de contraer matrimonio o por la voluntad responsable de conformarla. El Estado y la sociedad garantizan la protección integral de la familia. La ley podrá determinar el patrimonio familiar inalienable e inembargable. La honra, la dignidad y la intimidad de la familia son inviolables. Las relaciones familiares se basan en la igualdad de derechos y deberes de la pareja y en el respeto recíproco entre todos sus integrantes. Cualquier forma de violencia en la familia se considera destructiva de su armonía y unidad, y será sancionada conforme a la ley. Los hijos habidos en el matrimonio o fuera de él, adoptados o procreados naturalmente o con asistencia científica, tienen iguales derechos y deberes. La ley reglamentará la progenitura responsable. La pareja tiene derecho a decidir libre y responsablemente el número de sus hijos, y deberá sostenerlos y educarlos mientras sean menores o impedidos. Las formas del matrimonio, la edad y capacidad para contraerlo, los deberes y derechos de los cónyuges, su separación y la disolución del vínculo, se rigen por la ley civil. Los matrimonios religiosos tendrán efectos civiles en los términos que establezca la ley. Los efectos civiles de todo matrimonio cesarán por divorcio con arreglo a la ley civil. También tendrán efectos civiles las sentencias de nulidad de los matrimonios religiosos dictadas por las autoridades de la respectiva religión, en los términos que establezca la ley. La ley determinará lo relativo al estado civil de las personas y los consiguientes derechos y deberes."

Sentencia T-292 de 2016

"PROTECCION CONSTITUCIONAL A LA FAMILIA-Importancia

La familia es una institución sociológica derivada de la naturaleza del ser humano, "toda la comunidad se beneficia de sus virtudes así como se perjudica por los conflictos que surjan de la misma". Entre sus fines esenciales se destacan la vida en común, la ayuda mutua, la procreación, el sostenimiento y la educación de los hijos. En consecuencia, tanto el Estado como la sociedad deben propender a su bienestar y velar por su integridad, supervivencia y conservación. Lineamientos que permearon su reconocimiento político y jurídico en la Constitución de 1991. El constituyente reguló la institución familiar como derecho y núcleo esencial de la sociedad en el artículo 42 Superior. De acuerdo con esta disposición, la familia "se constituye por vínculos naturales o jurídicos, por la decisión libre de un hombre y una mujer de contraer matrimonio o por la voluntad responsable de conformarla". En todo caso, el Estado y la sociedad deben garantizarle protección integral."

SEGUNDA: En segundo lugar es imprescindible mencionar que dentro del Núcleo Familiar que convive en el Bien Inmueble bajo Matricula Inmobiliaria 300-259303, ubicado en la Calle 45 No 1 Occidente -4, Apartamento 503, Torre 1, Edificio El Portal de San Jorge del Barrio Campo Hermoso de la ciudad de Bucaramanga cuya propietaria es la Señora Diana María Estévez Marín identificada con la Cedula de Ciudadanía 37.840.641, se encuentran dos Menores de Edad y una Mujer en Estado de Embarazo personas de Altísima Protección Constitucional, tal como lo ha venido reseñado Nuestro Máximo Tribunal Constitucional en las siguientes providencias:

Sentencia T-468 de 2018

"NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES COMO SUJETOS DE ESPECIAL PROTECCION CONSTITUCIONAL

La familia, la sociedad y el Estado están obligados a asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos, siempre orientados por el criterio primordial de la prevalencia del interés superior de los niños, niñas y adolescentes, como sujetos de protección constitucional

PREVALENCIA DE LOS DERECHOS DEL NIÑO-Desarrollo del principio del interés superior del menor

De conformidad con nuestra Carta Política los derechos de los niños prevalecen sobre los de los demás (Art. 44, par. 3º, Superior), contenido normativo que incluye a los niños y niñas en un lugar primordial en el que deben ser especialmente protegidos, dada su particular vulnerabilidad al ser sujetos que empiezan la vida, que se encuentran en situación de indefensión y que requieren de especial atención por parte de la familia, la sociedad y el Estado y sin cuya asistencia no podrían alcanzar el pleno y armonioso desarrollo de su personalidad"

Sentencia SU075/18

"2.1. Fundamento constitucional de la protección de las mujeres embarazadas

11. Desde sus primeros años, la Corte Constitucional ha reconocido que la protección laboral reforzada de las mujeres durante la gestación y la lactancia es un mandato superior que se deriva principalmente de cuatro fundamentos constitucionales[131]:

(i) El derecho de las mujeres a recibir una especial protección durante la maternidad[132], el cual se encuentra previsto en el artículo 43 de la Constitución. Dicha norma señala expresamente que las mujeres tienen derecho a gozar de especial asistencia y protección del Estado durante el embarazo y que deben recibir un subsidio alimentario, en caso de desempleo o desamparo[133]. Así, la jurisprudencia constitucional ha destacado que este enunciado implica a su vez dos obligaciones a cargo del Estado: la especial protección de la mujer embarazada y lactante –sin distinción–, y un deber prestacional que consiste en otorgar un subsidio cuando esté desempleada o desamparada. En este sentido, se trata de una protección general para todas las mujeres gestantes[134].

(ii) La protección de la mujer embarazada o lactante de la discriminación en el ámbito laboral, la cual ha sido destacada por esta Corporación en reiteradas oportunidades[135]. El fin de la salvaguarda en este caso es impedir la discriminación que, a raíz del embarazo, pueda sufrir la mujer, específicamente la terminación o la no renovación del contrato por causa o con ocasión de esa condición o de la lactancia[136]. De este modo, el fuero de maternidad, encuentra también su

sustento en la cláusula general de igualdad de la Constitución[137] que proscribe la discriminación por razones de sexo, así como en el ya mencionado artículo 43 Superior, que dispone la igualdad de derechos y oportunidades entre hombres y mujeres.

Adicionalmente, la prohibición de discriminación en el ámbito laboral de las mujeres en estado de embarazo ha sido ampliamente desarrollada por numerosos instrumentos internacionales, entre los cuales se destacan el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDESC) (artículo 26), la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH) (artículos 20 y 24), el Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales (PIDESC) (artículos 2º y 6º), la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer –Convención de Belém do Pará– (artículos 4º y 6º) y la Convención para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW) (artículo 11). Así mismo, los Convenios y Recomendaciones de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) son un referente especialmente relevante en materia de igualdad y no discriminación de las mujeres en el empleo[138].

(iii) La protección del derecho fundamental al mínimo vital y a la vida se erige también en un sustento normativo de la estabilidad laboral reforzada de la mujer en estado de embarazo, como lo ha reiterado este Tribunal[139]. Este derecho, como bien jurídico de máxima relevancia constitucional, implica no solo la protección de la mujer durante la etapa gestacional, sino también se extiende a la protección al ejercicio pleno de la maternidad.

De este modo, la protección de la mujer durante el embarazo también responde al valor que la Constitución le confiere a la vida en gestación, para lo cual contempla una protección específica y diferenciable de aquella que se otorga al derecho a la vida[140]. Con todo, no puede perderse de vista que, como fue establecido en la Sentencia C-355 de 2006, "a pesar de su relevancia constitucional la vida no tiene el carácter de un valor o de un derecho de carácter absoluto y debe ser ponderada con los otros valores, principios y derechos constitucionales"[141].

Así mismo, la Sentencia SU-070 de 2013 señaló que "la protección especial de la mujer en estado de gravidez deriva de los preceptos constitucionales que califican a la vida como un valor fundante del ordenamiento constitucional, especialmente el Preámbulo y los artículos 11 y 44 de la Carta Política. La vida, como se ha señalado en reiterada jurisprudencia de esta Corporación, es un bien jurídico de máxima relevancia. Por ello la mujer en estado de embarazo es también protegida en forma preferencial por el ordenamiento como gestadora de la vida que es"[142].

Además, la prohibición de despido por causa o con ocasión del embarazo se encamina a garantizar a la mujer embarazada o lactante un ingreso que permita el goce del derecho al mínimo vital y a la salud, de forma independiente[143]. En este sentido, la jurisprudencia constitucional ha afirmado que la protección reforzada de la mujer embarazada estaría incompleta si no abarcara también la protección de la maternidad, es decir, a la mujer que ya ha culminado el período de gestación y ha dado a luz. En esa medida, dicho mandato guarda estrecha relación con los contenidos normativos constitucionales que hacen referencia a la protección de los niños y de la familia[144].

(iv) Por último, la relevancia de la familia en el orden constitucional es una justificación adicional de la especial protección de la mujer gestante y lactante[145]. "

TERCERA: En concordancia no hay que omitir que el Naciturus o el que Está por Nacer es un Sujeto de Derechos y el mismo también tiene una protección especial concedida por la Doctrina Constitucional de la Corte Constitucional; estando estipulado entre otras en la siguiente Sentencia:

Sentencia T-223/98

"NASCITURUS-Protección constitucional/NASCITURUS-Protección de derechos fundamentales exigibles

El grupo, los llamados nasciturus, se encuentra protegido por el espectro de privilegios que la Carta Fundamental reserva para los niños. La tradición jurídica más acendrada, que se compagina con la filosofía del estado social de derecho, ha reconocido que el nasciturus es sujeto de derechos en cuanto es un individuo de la especie humana. Los innumerables tratados y convenios internacionales suscritos por Colombia, así como el preámbulo de la Constitución Política, cuando asegura que el Estado tiene la obligación de garantizar la vida de sus integrantes; el artículo 43, al referirse a la protección de la mujer embarazada, y el artículo 44, cuando le garantiza a los niños el derecho a la vida, no hacen otra cosa que fortalecer la premisa de que los individuos que aún no han nacido, por la simple calidad de ser humanos, tienen garantizada desde el momento mismo de la concepción la protección de sus derechos fundamentales. La Constitución busca preservar al no nacido en aquello que le es connatural y esencial: la vida, la salud, la integridad física, etc. Sin embargo, debe tenerse en cuenta que un principio lógico de razonabilidad exige considerar en particular cada uno de los derechos fundamentales, incluso aquellos que se predicen exclusivamente de los niños, para determinar cuál puede y cuál no puede ser exigido antes del nacimiento."

CUARTA: Así mismo es importante dejar en claro que la afirmación que genera la Presente Solicitud, cumple con el dictamen más importante del Beneficio de Competencia (Artículo 445 del Código General del Proceso) y es demostrar que por intermedio de los Medios Materiales Probatorios aportados a la misma, le doy a conocer a usted Eminente Togado que el Bien Inmueble en cuestión es el único Patrimonio para que mis Protegidos y Familia vivan módicamente.

Ello da cumplimiento al Principio General del Derecho de la Carga Dinámica de la Prueba, la cual se encuentra desarrollada en los presentes Estamentos Legales y Jurisprudenciales:

Código General del Proceso

"Artículo 167. Carga de la prueba: Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.

No obstante, según las particularidades del caso, el juez podrá, de oficio o a petición de parte, distribuir, la carga al decretar las pruebas, durante su práctica o en cualquier momento del proceso antes de fallar, exigiendo probar determinado hecho a la parte que se encuentre en una situación más favorable para aportar las evidencias o esclarecer los hechos controvertidos. La parte se considerará en mejor posición para probar en virtud de su cercanía con el material probatorio, por tener en su poder el objeto de prueba, por circunstancias técnicas especiales, por haber intervenido directamente en los hechos que dieron lugar al litigio, o por estado de indefensión o de incapacidad en la cual se encuentre la contraparte, entre otras circunstancias similares.

Cuando el juez adopte esta decisión, que será susceptible de recurso, otorgará a la parte correspondiente el término necesario para aportar o solicitar la respectiva prueba, la cual se someterá a las reglas de contradicción previstas en este código.

Los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren prueba.”

Sentencia C-086 de 2016

"7.3.- En definitiva, el Código General del Proceso (Ley 1564 de 2001) introdujo en el ámbito legal la institución de la carga dinámica de la prueba, que no estuvo presente en el anterior Código de Procedimiento Civil[111]. Es en este escenario en el cual se enmarca la norma parcialmente acusada y que ahora es objeto de examen:

"ARTÍCULO 167. CARGA DE LA PRUEBA. Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.

No obstante, según las particularidades del caso, el juez podrá, de oficio o a petición de parte, distribuir, la carga al decretar las pruebas, durante su práctica o en cualquier momento del proceso antes de fallar, exigiendo probar determinado hecho a la parte que se encuentre en una situación más favorable para aportar las evidencias o esclarecer los hechos controvertidos. La parte se considerará en mejor posición para probar en virtud de su cercanía con el material probatorio, por tener en su poder el objeto de prueba, por circunstancias técnicas especiales, por haber intervenido directamente en los hechos que dieron lugar al litigio, o por estado de indefensión o de incapacidad en la cual se encuentre la contraparte, entre otras circunstancias similares.

Cuando el juez adopte esta decisión, que será susceptible de recurso, otorgará a la parte correspondiente el término necesario para aportar o solicitar la respectiva prueba, la cual se someterá a las reglas de contradicción previstas en este código.

Los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren prueba". (Se resalta la expresión demandada)

Fue decisión consciente y deliberada del Legislador mantener como principio general de la carga de la prueba el onus probandi, según el cual "incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen". En breves líneas, su alcance ha sido explicado por la jurisprudencia en los siguientes términos:

"Luego de una prolongada evolución, las reglas de la carga de la prueba en materia civil han decantado hasta el punto que es posible resumir su doctrina en tres principios jurídicos fundamentales: 'onus probandi incumbit actori', al demandante le corresponde probar los hechos en que funda su acción; 'reus, in excipiendo, fit actor', el demandado, cuando excepciona, funge de actor y debe probar los hechos en que funda su defensa; y, 'actore non probante, reus absolvitur', según el cual el demandado debe ser absuelto de los cargos si el demandante no logra probar los hechos fundamento de su acción"[112].

Sin embargo, este postulado no es absoluto por cuanto admite al menos dos excepciones que la misma ley contempla, a saber: (i) la carga dinámica de la prueba y (ii) los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas.

La acreditación de los hechos (de acción o de excepción) es una carga procesal que bien puede ser asignada a las partes que los invocan. En efecto, sobre la base de que el ejercicio de cualquier derecho implica responsabilidades –el acceso a la administración de justicia es uno de ellos–, esta exigencia no es sino una manifestación concreta del deber general previsto en el artículo 95-7 de la Carta Política, de "colaborar para el buen funcionamiento de la administración de la justicia".

A juicio de la Corte el principio del onus probandi como exigencia general de conducta prevista por el Legislador en el Código General del Proceso no se refleja como irrazonable ni desproporcionada. En efecto, responde a fines constitucionalmente legítimos: ejercer los derechos con responsabilidad y colaborar con el buen funcionamiento de la administración de justicia, contribuir al esclarecimiento de la verdad en el marco de un proceso judicial, asegurar la prevalencia del derecho sustancial y velar por la vigencia de un orden justo.

Es también una carga adecuada para lograr esos mismos cometidos, si se tiene en cuenta que quien invoca un hecho lo hace –lo debe hacer– sobre la base de un conocimiento previo del mismo y por lo general dispone de

algunos elementos mínimos para dar crédito a sus afirmaciones, en especial cuando pretende obtener algún beneficio de ellos; igualmente, contribuye eficazmente con el juez en su tarea de dilucidar la verdad, garantizar la primacía del derecho sustancial y resolver los litigios dentro de un término razonable (celeridad).

Además, tal exigencia no resulta desproporcionada precisamente porque el propio ordenamiento ha previsto algunas excepciones para aquellos eventos en los cuales la prueba es superflua (hechos notorios), o cuando una persona enfrenta serias dificultades para demostrar un hecho, por ejemplo por razones lógicas (afirmaciones y negaciones indefinidas), técnicas (cuando se requiere conocimientos especializados), económicas (costo significativo) o incluso jurídicas (acceso restringido a la información), entre otras."

QUINTA: Por ultimo, pero no menos importante le doy a conocer a Honorable Estrado Judicial que dentro del Problema Jurídico que nos atañe surge el conflicto de Dos Derechos los cuales son el Derecho del Banco Caja Social -B.C.S.C. S.A a Asegurar y Recuperar una Deuda Adquirida Legalmente por mis Poderdantes y el Derecho a la Protección de la Unidad Familiar, a los Menores de Edad, a la Mujer en Estado de Gravidez, del Naciturus y del Único Bien para su Módica Subsistencia; por lo que es de aplicar el Principio de Proporcionalidad para así determinar la primacía de los Derechos que Usted como Togado vea de mayor importancia jerárquica para el caso en concreto sin dejar a un lado que los Derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes tiene prevalencia frente a los demás en todas las Actuaciones Judiciales, Extrajudiciales y Administrativas.

Constitución Política

"Artículo 44. Son derechos fundamentales de los niños: la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión. Serán protegidos contra toda forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos. Gozarán también de los demás derechos consagrados en la Constitución, en las leyes y en los tratados internacionales ratificados por Colombia. La familia, la sociedad y el Estado tienen la obligación de asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos. Cualquier persona puede exigir de la autoridad competente su cumplimiento y la sanción de los infractores. Los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás."

Código de Infancia y Adolescencia

"Artículo 9°. Prevalencia de los derechos. En todo acto, decisión o medida administrativa, judicial o de cualquier naturaleza que deba adoptarse en relación con los niños, las niñas y los adolescentes, prevalecerán los derechos de estos, en especial si existe conflicto entre sus derechos fundamentales con los de cualquier otra persona. En caso de conflicto entre dos o más disposiciones legales, administrativas o disciplinarias, se aplicará la norma más favorable al interés superior del niño, niña o adolescente."

El Principio de Ponderación se encuentra desarrollado en la siguiente Providencia:

Sentencia T-027 de 2018

"5.Ponderación entre los niveles razonables de satisfacción de los derechos fundamentales

108. Tradicionalmente, la jurisprudencia constitucional ha aplicado la ponderación para solucionar colisiones entre derechos y principios fundamentales. Esta metodología debe ser utilizada por el juez constitucional para resolver casos relacionados con la faceta prestacional de los derechos fundamentales, como, por ejemplo, los derechos a la igualdad, al libre desarrollo de la personalidad y la intimidad. También para estos casos, la ponderación se ofrece como un criterio metodológico racional que permite analizar la relación entre las libertades fundamentales y sus posibles limitaciones.

109. Analizar la faceta prestacional de los derechos, por lo general, implica la existencia de una posición jurídica, en la que el titular del derecho exige que el obligado realice una determinada acción, a efectos de alcanzar un determinado nivel de satisfacción del derecho (nivel de satisfacción pretendido). En estos términos, la ponderación no se puede estudiar, simplemente, como una colisión de derechos, sino que implica que el juez constitucional deba ponderar entre distintos niveles razonables de satisfacción de los derechos.

110. Esto se explica porque la Constitución prevé un amplio catálogo de derechos, los cuales tienen una clara dimensión normativa; sin embargo, esta es abierta, en la medida que no define cómo o en qué términos estos deben ser garantizados. Es más, la Constitución, como regla general, no determina cuál debe ser el nivel –ya sea mínimo, máximo o uno intermedio– de satisfacción de los derechos. Tampoco determina qué políticas públicas, programas o acciones concretas deben implementarse para tal efecto. Esta indeterminación resulta latente a la hora de evaluar cuál debe ser la acción del obligado, a fin de satisfacer el contenido razonable del derecho y, en consecuencia, poder concluir si existe o no una vulneración a un derecho fundamental.

111. Ahora bien, al ponderar la faceta prestacional de los derechos fundamentales, el juez debe realizar una interpretación de la Constitución de manera sistemática y armónica, la cual debe atender a las características propias del Estado social de derecho. En este sentido, la jurisprudencia constitucional ha señalado que las autoridades tienen el deber de "esforzarse en la construcción de las condiciones indispensables para asegurar a todos los habitantes del país una vida digna dentro de las posibilidades económicas que estén a su alcance"[124]. Asimismo, ha reconocido que "primariamente, el Congreso tiene la tarea de adoptar las medidas legislativas necesarias para construir un orden político, económico y social justo"[125].

112. En tales términos, la finalidad que persigue la aplicación de la ponderación a la faceta prestacional de los derechos fundamentales consiste en determinar cuál debe ser el nivel razonable de satisfacción del derecho, el cual corresponde al contenido razonable atribuible al mismo. Este puede coincidir, o no, (i) con el nivel de satisfacción pretendido, (ii) con el nivel de satisfacción provisto por el obligado, o, de ser el caso, (iii) un nivel de satisfacción distinto. La conclusión a la que se llegue dependerá de las circunstancias del caso concreto.

113. En conclusión, tal como se señaló en los párrafos anteriores, con la aplicación de este principio se persigue determinar cuál debe ser el nivel razonable de satisfacción de los derechos fundamentales. Este nivel razonable de satisfacción, a su vez, también es indeterminado. Sin embargo, esta indeterminación se puede superar, al aplicar la ponderación en dos pasos: (i) un análisis interpretativo acerca del contenido del derecho, y, en consecuencia, del nivel de satisfacción razonable del mismo –análisis de razonabilidad–; y, (ii) un análisis empírico acerca del modo de satisfacción –análisis de proporcionalidad–.

FUNDAMENTOS PROBATORIOS A LA AFIRMACIÓN

1. Registro Civil de Matrimonio
2. Registro Civil de Nacimiento de Nicolhas Pineda Estévez
3. Registro Civil de Nacimiento de Mathias Pineda Estévez
4. Declaraciones Juramentadas
5. Ecografía del Desarrollo del Embarazo de Diana María Estévez Marín

SOLICITUDES

PRIMERA: Se le solicita a su Honorable Despacho que se acceda de manera irrevocable al Beneficio de Competencia, contemplado en el Artículo 445 del Código General del Proceso.

SEGUNDA: De ser concedida la Primera Solicitud, se sirva levantar todas las Medidas de Embargo y Secuestro al Bien Inmueble bajo Matricula Inmobiliaria 300-259303, ubicado en la Calle 45 No 1 Occidente -4, Apartamento 503, Torre 1, Edificio El Portal de San Jorge del Barrio Campo Hermoso de la ciudad de Bucaramanga cuya propietaria es la Señora Diana María Estévez Marín identificada con la Cedula de Ciudadanía 37.840.641.

TERCERA: De ser procedente la Solicitud No 1, se requiere que se le comuniqué tal decisión en el término más expedito al Banco Demandante.

PROCEDIMIENTO

La Solicitud de Beneficio de Competencia se tramitará por las reglas tipificadas en el Artículo 445 del Código General del Proceso en concordancia con el Artículo 302 Ibídem.

ANEXOS

- A. Cedula de Ciudadanía
- B. Tarjeta Profesional

NOTIFICACIONES

Recibiré notificaciones en los siguientes puntos informativos:

Teléfono: 6838829

Celular: 3057210718

Correo Electrónico: daniel209496@gmail.com

Dirección Física: Carrera 20 No 158-162 del Conjunto Residencial Jardines del
Campestre Casa 9 – Floridablanca

Atentamente



DANIEL NIÑO MUTIS

C.C 1.098735735

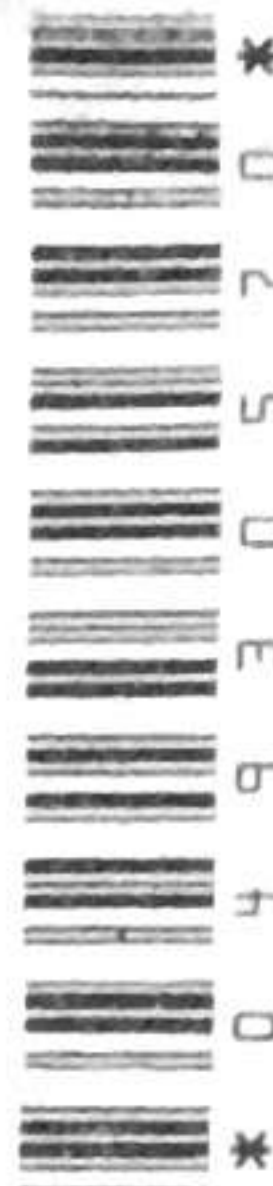
T.P 313701



ORGANIZACION ELECTORAL
REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

REGISTRO CIVIL DE MATRIMONIO

Indicativo Serial 04930570



Datos de la oficina de registro:

Clase de oficina: Registraduría ☐ Notaría ☒ Consulado ☐ Corregimiento ☐ Insp. de Policía ☐ Código R 9 B

País - Departamento - Municipio - Corregimiento e/o Inspección de Policía

COLOMBIA

SANTANDER

PIEDRECUESTA

Datos del matrimonio

Lugar de celebración: País - Departamento - Municipio

PARROQUIA NUESTRA SEÑORA DE LA ESPERANZA- PIEDRECUESTA SANTANDER

Fecha de celebración

Clase de matrimonio

Año 2 0 0 6 Mes 1 2 Día 1 5 Civil Religioso ☒

Documento que acredita el matrimonio

Tipo de documento

Número

Notaría, juzgado, parroquia, otra.

Acta religiosa

☒

Escritura de protocolización

PARROQUIA NUESTRA Sra. DE LA ESPERANZA

Datos del contrayente

Apellidos y nombres completos

PINEDA ZABALA JOHN JAIME

Documento de identificación (Clase y número)

C.C. No.13.721.496 DE BUCARAMANGA

Datos de la contrayente

Apellidos y nombres completos

ESTEVEZ MARIN DIANA MARIA

Documento de identificación (Clase y número)

C.C. No.37.840.641 DE BUCARAMANGA

Datos del denunciante

Apellidos y nombres completos

ESTEVEZ MARIN DIANA MARIA

Documento de identificación (Clase y número)

C.C. No.37.840.641 DE BUCARAMANGA

Firma

Fecha de inscripción

Año

2 0 0 7

Mes

0 2

Día

2 6

Nombre y firma del funcionario que autoriza

REPÚBLICA DE COLOMBIA

DEPARTAMENTO DE SANTANDER

NOTARIA UNICA DEL CIRCULO DE

PIEDRECUESTA



CAPITULACIONES MATRIMONIALES

Lugar otorgamiento de la escritura

No. Notaría

No. Escritura

ORA; ESPERANZA DE ARENAS

Año

NOTARIA

Mes

Día

HIJOS LEGITIMADOS POR EL MATRIMONIO

Nombres y apellidos completos

Identificación (Clase y número)

Indicativo serial de nacimiento

PROVIDENCIAS

Tipo de providencia

No. Escritura o Sentencia

Notaría o juzgado

Lugar y fecha

Firma funcionario

ESPACIO PARA NOTAS

REPÚBLICA DE COLOMBIA



ORGANIZACIÓN ELECTORAL
REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL
DIRECCIÓN NACIONAL DE REGISTRO CIVIL

NUIP

1095311343

REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO

Indicativo
Serial

43626909

Datos de la oficina de registro - Clase de oficina

Registraduría ☐ Notaria ☒ Número 013 Consulado ☐ Corregimiento ☐ Inspección de Policía ☐ Código 01E

País - Departamento - Municipio - Corregimiento e/o Inspección de Policía

COLOMBIA-SANTANDER-BUCARAMANGA

Datos del Inscrito

Primer Apellido

PINEDA

Segundo Apellido

ESTEVEZ

Nombre(s)

NICOLHAS

Fecha de nacimiento

Año

2010

Mes

MAY

Día

28

Sexo (en letras)

MASCULINO

Grupo sanguíneo

X

Factor RH

X

Lugar de nacimiento (País - Departamento - Municipio - Corregimiento e/o Inspección)

COLOMBIA-SANTANDER-BUCARAMANGA

Tipo de documento antecedente o Declaración de testigos

CERTIFICADO DE NACIDO VIVO

Número certificado de nacido vivo

52499359-7

Datos de la madre

Apellidos y nombres completos

ESTEVEZ MARIN DIANA MARIA

Documento de identificación (Clase y número)

C.C. 37840641 DE BUCARAMANGA

Nacionalidad

COLOMBIANA

Datos del padre

Apellidos y nombres completos

PINEDA ZABALA JOHN JAIME

Documento de identificación (Clase y número)

C.C. 13721496 DE BUCARAMANGA

Nacionalidad

COLOMBIANO

Datos del declarante

Apellidos y nombres completos

PINEDA ZABALA JOHN JAIME

Documento de identificación (Clase y número)

C.C. 13721496 DE BUCARAMANGA

Firma

Datos Primer testigo

Apellidos y nombres completos

Documento de identificación (Clase y número)

Firma

Datos segundo testigo

Apellidos y nombres completos

Documento de identificación (Clase y número)

Firma

Fecha de inscripción

Año

2010

Mes

JUN

Día

01



Nombre y firma del funcionario que autoriza

Dr. CARLOS ARTURO PADILLA ORTIZ

Notario Público del Circuito de

Bucaramanga

BOGOTÁ, D.E. 100.013.711-5 (058) 10-0008

- SEGUNDA COPIA PARA EL USUARIO -



**REGISTRADURÍA
NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**

**REGISTRO CIVIL
DE NACIMIENTO**

Indicativo
Serial

57501265

NUIP

1095319498



- SEGUNDA COPIA PARA EL USUARIO -

Datos de la oficina de registro - Clase de oficina

Registraduría ☐	Notaría ☐	Número ☐	Consulado ☐	Corregimiento ☐	Inspección de Policía ☐	Código ☐
País - Departamento - Municipio - Corregimiento e/o Inspección de Policía						
COLOMBIA-SANTANDER-BUCARAMANGA						

Datos del inscrito

Primer Apellido				Segundo Apellido									
FINEDA				ESTEVEZ									
Nombre(s)													
MATHIAS													
Fecha de nacimiento				Sexo (en letras)	Grupo sanguíneo	Factor RH							
Año	2	0	1	Mes	N	O	V	Día	0	5	MASCULINO	B	POSITIVO
Lugar de nacimiento (País - Departamento - Municipio - Corregimiento e/o Inspección)													
COLOMBIA-SANTANDER-BUCARAMANGA													

Tipo de documento antecedente o Declaración de testigos	Número certificado de nacido vi vo
CERTIFICADO DE NACIDO VIVO	14341375-0

Datos de madre o padre (Para casos de pueblos indígenas con línea matrilineal o parejas del mismo sexo, anotar el progenitor que indiquen los declarantes para el primer apellido del inscrito)	
Apellidos y nombres completos	
ESTEVEZ MARIN DIANA MARIA	
Documento de identificación (Clase y número o)	Nacionalidad
C.C. 37840641 de BUCARAMANGA	COLOMBIANA

Datos de padre o madre (Para casos de pueblos indígenas con línea matrilineal o parejas del mismo sexo, anotar el progenitor que indiquen los declarantes para el segundo apellido del inscrito)	
Apellidos y nombres completos	
FINEDA ZABALA JOHN JAIME	
Documento de identificación (Clase y número)	Nacionalidad
C.C. 13721496 de BUCARAMANGA	COLOMBIANO(a)

Datos del declarante	
Apellidos y nombres completos	
FINEDA ZABALA JOHN JAIME	
Documento de identificación (Clase y número)	Firma
C.C. 13721496 de BUCARAMANGA	

Datos primer testigo	
Apellidos y nombres completos	
Documento de identificación (Clase y número)	Firma

Datos segundo testigo	
Apellidos y nombres completos	
Documento de identificación (Clase y número)	Firma

Fecha de inscripción				Nombre y firma del funcionario que autoriza							
Año	2	0	1	Mes	N	O	V	Día	0	5	Dr. CARLOS ARTURO PADILLA OBT
										Notario de Bucaramanga	

Notaría

Tercera de Bucaramanga

ACTA DE DECLARACIÓN FINES EXTRAPROCESALES Decretos 1557 y 2282 de 1989

DECLARACION No. CIENTO VEINTE (120)

En la Ciudad de Bucaramanga, Departamento de Santander, República de Colombia, a los **QUINCE (15)** días del mes de **ENERO** del año **Dos Mil Veintiuno (2021)** ante mí, **GUSTAVO ANDRES BENITEZ LUNA**, Notario Tercero Encargado del Circulo de Bucaramanga; compareció: **SILVIA JULIANA JAIMES PAEZ**, identificada con cédula de ciudadanía número **1.098.809.391** expedida en **BUCARAMANGA**, quien manifiesta que a sabiendas de las implicaciones legales que acarrea jurar en falso y no teniendo ninguna clase de impedimento, libre de todo apremio, son sus deseos declarar bajo juramento sobre los siguientes aspectos:

PRIMERO: Mi nombre e identificación es como están dicho, de estado civil: **SOLTERA SIN UNION MARITAL DE HECHO**, con **22** años, de ocupación: **EMPLEADA** residente en la **CALLE 45 No. 6 Occ-11, BARRIO CAMPO HERMOSO, BUCARAMANGA -SANTANDER-**, teléfono: **3173329607**, presento declaración que consta en esta acta, se realiza bajo la gravedad de juramento y contiene la explicación de las razones de este testimonio y conforme a la ley versa sobre hechos personales, que como declarante realizo o de los cuales tengo conocimiento.

SEGUNDO: Declaro bajo gravedad de juramento que es cierto y verdadero que el inmueble bajo matrícula inmobiliaria o. 300-259303, ubicado en la dirección **CALLE 45 No. 1. Occ. -4, APTO 503, TORRE 1, EDIFICIO EL PORTAL DE SAN JORGE DEL BARRIO CAMPO HERMOSO DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA**, cuya propietaria es la señora **DIANA MARIA ESTEVEZ MARIN**, identificada con la cedula de ciudadanía No. 37.840.641, es el único inmueble que posee para la módica subsistencia de su núcleo familiar conformado por su esposo **JOHN JAIME PINEDA ZABALA**, identificado con cedula de ciudadanía No. 13.721.496 y sus dos hijos **NICOLHAS PINEDA ESTEVES**, identificado con NUIP No. 1095311343 y **MATHIAS PINEDA ESTEVEZ**, identificado con NUIP No. 1095319498. Cabe aclarar que la señora **DIANA MARIA ESTEVEZ MARIN** se encuentra en estado de embarazo.

TERCERO: Declaro bajo gravedad de juramento que es cierto y verdadero que este documento servirá de prueba para el proceso ejecutivo singular bajo radicado No. 2017-00370-01, que se encuentra en el **JUZGADO TERCERO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**.

TERCERO: Manifestó que he leído lo que voluntariamente he declarado ante la Notaria que lo he hecho en forma cuidadosa y no tenemos ningún reparo, ni nada que aclarar, corregir y/o enmendar, con nuestra firma ratificamos que es real todo lo que hemos señalado.

La Notaria ha advertido previa y expresamente a **SILVIA JULIANA JAIMES PAEZ**, quien voluntariamente realizo esta declaración, conforme a los principios Jurídicos del control de legalidad que las leyes le imponen, el principio de la rogación notarial y el de la intermediación; que las personas son libres conforme a nuestra Carta Magna, de manifestar, expresar y declarar espontáneamente lo que a bien tenga, pero que esta declaración se otorga de acuerdo a la ley el orden público y las buenas costumbres. **Realizada esta observación y así aceptada se procede a firmar por parte del declarante.**

La notaria ha explicado al igual que sus funcionarios, al usuario, que esta declaración ha sido en forma libre y espontánea conforme al principio de rogación y que todo derecho para su reconocimiento basta la simple afirmación que haga el particular ante una entidad (Decreto 2150 de 1995, Instrucción Administrativa No. 12 de mayo 7 de 2004) y que por lo tanto esta declaración se autoriza a insistencia del declarante.

El declarante manifiesta bajo la gravedad del juramento el cual se encuentra prestado con la firma que, conforme a las leyes de la república y las normas penales, no es prófugo de la Justicia y que no tiene requerimiento penal por delito alguno.



MinJusticia
Ministerio de Justicia
y del Derecho

PROSPERIDAD
PARA TODOS

ELABORO: ADRIANA

Notaria Tercera de Bucaramanga (Sder)
Notaria Margarita López Cely
Dirección: Calle 36 #13-49 Centro
Teléfono: 6337100
Email: declaraciones@notaria3bga.com

Notaría

Tercera de Bucaramanga

NOTA: PROTECCIÓN DE DATOS DE CARÁCTER PERSONAL. Los intervinientes aceptan la incorporación de sus datos y la copia del documento de identidad en el presente instrumento, con la finalidad de realizar las funciones propias de la actividad Notarial y efectuar las comunicaciones de datos previstas en la Ley a la Administración Pública. Quedan hechas las oportunas reservas y advertencias legales.

No siendo otro el objeto de la presente diligencia se da por terminada la presente, se firma en constancia y como prueba de lo anterior manifestado.

La presente declaración se expide a solicitud del interesado, (Ley 962 del 08 de Julio de 2005), con el fin de presentarla **A LA ENTIDAD QUE CORRESPONDA PARA LOS FINES LEGALES PERTINENTES.**

Cancelo derechos notariales según resolución número 01299 de febrero 11 de 2020.

El Declarante,

Silvia Juliana Jaimez Paez
SILVIA JULIANA JAIMES PAEZ
C.C. No. 1098809391



HUELLA DACTILAR

Nota Importante: Una vez firmada la presente Declaración por la notaria no se acepta cambios, correcciones ni reclamos.

EL NOTARIO,

Gustavo Andrés Benítez Luna
Notario Tercero (E) del Circulo de Bucaramanga



MinJusticia
Ministerio de Justicia
y del Derecho

**PROSPERIDAD
PARA TODOS**

ELABORO: ADRIANA

Notaría Tercera de Bucaramanga (Sder)
Notaria Margarita López Cely
Dirección: Calle 36 #13-49 Centro
Teléfono: 6337100
Email: declaraciones@notaria3bga.com

Notaría Tercera de Bucaramanga

ACTA DE DECLARACIÓN FINES EXTRAPROCESALES Decretos 1557 y 2282 de 1989

DECLARACION No. CIENTO DIECINUEVE (119)

En la Ciudad de Bucaramanga, Departamento de Santander, República de Colombia, a los **QUINCE (15)** días del mes de **ENERO** del año **Dos Mil Veintiuno (2021)** ante mí, **GUSTAVO ANDRES BENITEZ LUNA**, Notario Tercero Encargado del Circulo de Bucaramanga; compareció: **MANUEL ESTEVEZ NIÑO**, identificado con cédula de ciudadanía número **13.800.685** expedida en **BUCARAMANGA**, quien manifiesta que a sabiendas de las implicaciones legales que acarrea jurar en falso y no teniendo ninguna clase de impedimento, libre de todo apremio, son sus deseos declarar bajo juramento sobre los siguientes aspectos:

PRIMERO: Mi nombre e identificación es como están dicho, de estado civil: **CASADO CON SOCIEDAD CONYUGAL VIGENTE**, con **73** años, de ocupación: **NINGUNA** residente en la **CALLE 45 No. 1 Occ. -99, BARRIO CAMPO HERMOSO, BUCARAMANGA -SANTANDER-**, teléfono: **3108698747**, presento declaración que consta en esta acta, se realiza bajo la gravedad de juramento y contiene la explicación de las razones de este testimonio y conforme a la ley versa sobre hechos personales, que como declarante realizo o de los cuales tengo conocimiento.

SEGUNDO: Declaro bajo gravedad de juramento que es cierto y verdadero que, en mi calidad de padre de la señora **DIANA MARIA ESTEVEZ MARIN**, identificada con la cedula de ciudadanía No. 37.840.641, manifiesto que el inmueble bajo matrícula inmobiliaria o. 300-259303, ubicado en la dirección **CALLE 45 No. 1. Occ. -4, APTO 503, TORRE 1, EDIFICIO EL PORTAL DE SAN JORGE DEL BARRIO CAMPO HERMOSO DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA**, cuya propietario es mi hija, es el único inmueble que posee para la módica subsistencia de su núcleo familiar conformado por su esposo **JOHN JAIME PINEDA ZABALA**, identificado con cedula de ciudadanía No. 13.721.496 y sus dos hijos **NICOLHAS PINEDA ESTEVES**, identificado con NUIP No. 1095311343 y **MATHIAS PINEDA ESTEVEZ**, identificado con NUIP No. 1095319498. Cabe aclarar que mi hija **DIANA MARIA ESTEVEZ MARIN** se encuentra en estado de embarazo.

TERCERO: Declaro bajo gravedad de juramento que es cierto y verdadero que este documento servirá de prueba para el proceso ejecutivo singular bajo radicado No. 2017-00370-01, que se encuentra en el **JUZGADO TERCERO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**.

TERCERO: Manifestó que he leído lo que voluntariamente he declarado ante la Notaria que lo he hecho en forma cuidadosa y no tenemos ningún reparo, ni nada que aclarar, corregir y/o enmendar, con nuestra firma ratificamos que es real todo lo que hemos señalado.

La Notaria ha advertido previa y expresamente a **MANUEL ESTEVEZ NIÑO**, quien voluntariamente realizo esta declaración, conforme a los principios Jurídicos del control de legalidad que las leyes le imponen, el principio de la rogación notarial y el de la intermediación; que las personas son libres conforme a nuestra Carta Magna, de manifestar, expresar y declarar espontáneamente lo que a bien tenga, pero que esta declaración se otorga de acuerdo a la ley el orden público y las buenas costumbres. **Realizada esta observación y así aceptada se procede a firmar por parte del declarante.**

La notaria ha explicado al igual que sus funcionarios, al usuario, que esta declaración ha sido en forma libre y espontánea conforme al principio de rogación y que todo derecho para su reconocimiento basta la simple afirmación que haga el particular ante una entidad (Decreto 2150 de 1995, Instrucción Administrativa No. 12 de mayo 7 de 2004) y que por lo tanto esta declaración se autoriza a insistencia del declarante.

El declarante manifiesta bajo la gravedad del juramento el cual se encuentra prestado con la firma que, conforme a las leyes de la república y las normas penales, no es prófugo de la Justicia y que no tiene requerimiento penal por delito alguno.



MinJusticia
Ministerio de Justicia
y del Derecho

PROSPERIDAD
PARA TODOS

ELABORO: ADRIANA

Notaria Tercera de Bucaramanga (Sder)
Notaria Margarita López Cely
Dirección: Calle 36 #13-49 Centro
Teléfono: 6337100
Email: declaraciones@notaria3bga.com

Notaría

Tercera de Bucaramanga

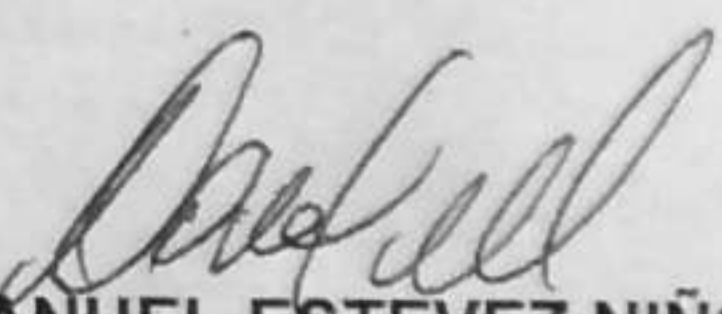
NOTA: PROTECCIÓN DE DATOS DE CARÁCTER PERSONAL. Los intervinientes aceptan la incorporación de sus datos y la copia del documento de identidad en el presente instrumento, con la finalidad de realizar las funciones propias de la actividad Notarial y efectuar las comunicaciones de datos previstas en la Ley a la Administración Pública. Quedan hechas las oportunas reservas y advertencias legales.

No siendo otro el objeto de la presente diligencia se da por terminada la presente, se firma en constancia y como prueba de lo anterior manifestado.

La presente declaración se expide a solicitud del interesado, (Ley 962 del 08 de Julio de 2005), con el fin de presentarla **A LA ENTIDAD QUE CORRESPONDA PARA LOS FINES LEGALES PERTINENTES.**

Cancelo derechos notariales según resolución número 01299 de febrero 11 de 2020.

El Declarante,


MANUEL ESTEVEZ NIÑO
C.C. No. *13800685*



HUELLA DACTILAR

Nota Importante: Una vez firmada la presente Declaración por la notaria no se acepta cambios, correcciones ni reclamos.

EL NOTARIO,


Gustavo Andrés Benítez Luna
Notario Tercero (E) del Circulo de Bucaramanga



MinJusticia
Ministerio de Justicia
y del Derecho

**PROSPERIDAD
PARA TODOS**

ELABORO: ADRIANA

Notaría Tercera de Bucaramanga (Sder)
Notaría Margarita López Cely
Dirección: Calle 36 #13-49 Centro
Teléfono: 6337100
Email: declaraciones@notaria3bga.com

ACTA DE DECLARACIÓN FINES EXTRAPROCESALES Decretos 1557 y 2282 de 1989

DECLARACION No. CIENTO DIECIOCHO (118)

En la Ciudad de Bucaramanga, Departamento de Santander, República de Colombia, a los **QUINCE (15)** días del mes de **ENERO** del año **Dos Mil Veintiuno (2021)** ante mí, **GUSTAVO ANDRES BENITEZ LUNA**, Notario Tercero Encargado del Circulo de Bucaramanga; compareció: **JENNY ALEJANDRA HERRERA ZERPA**, identificada con cédula de ciudadanía número **1.098.645.145** expedida en **BUCARAMANGA**, quien manifiesta que a sabiendas de las implicaciones legales que acarrea jurar en falso y no teniendo ninguna clase de impedimento, libre de todo apremio, son sus deseos declarar bajo juramento sobre los siguientes aspectos:

PRIMERO: Mi nombre e identificación es como están dicho, de estado civil: **CASADA CON SOCIEDAD CONYUGAL VIGENTE**, con **33** años de edad, de ocupación: **INDEPENDIENTE** residente en la **CRA 5 Occ. No. 43-13, BARRIO CAMPO HERMOSO, BUCARAMANGA -SANTANDER-**, teléfono: **3108574941**, presento declaración que consta en esta acta, se realiza bajo la gravedad de juramento y contiene la explicación de las razones de este testimonio y conforme a la ley versa sobre hechos personales, que como declarante realizo o de los cuales tengo conocimiento.

SEGUNDO: Declaro bajo gravedad de juramento que es cierto y verdadero que el inmueble bajo matrícula inmobiliaria o. 300-259303, ubicado en la dirección **CALLE 45 No. 1 Occ. -4, APTO 503, TORRE 1, EDIFICIO EL PORTAL DE SAN JORGE DEL BARRIO CAMPO HERMOSO DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA**, cuya propietaria es la señora **DIANA MARIA ESTEVEZ MARIN**, identificada con la cedula de ciudadanía No. 37.840.641, es el único inmueble que posee para la módica subsistencia de su núcleo familiar conformado por su esposo **JOHN JAIME PINEDA ZABALA**, identificado con cedula de ciudadanía No. 13.721.496 y sus dos hijos **NICOLHAS PINEDA ESTEVES**, identificado con NUIP No. 1095311343 y **MATHIAS PINEDA ESTEVEZ**, identificado con NUIP No. 1095319498. Cabe aclarar que la señora **DIANA MARIA ESTEVEZ MARIN** se encuentra en estado de embarazo.

TERCERO: Declaro bajo gravedad de juramento que es cierto y verdadero que este documento servirá de prueba para el proceso ejecutivo singular bajo radicado No. 2017-00370-01, que se encuentra en el **JUZGADO TERCERO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**.

TERCERO: Manifestó que he leído lo que voluntariamente he declarado ante la Notaria que lo he hecho en forma cuidadosa y no tenemos ningún reparo, ni nada que aclarar, corregir y/o enmendar, con nuestra firma ratificamos que es real todo lo que hemos señalado.

La Notaria ha advertido previa y expresamente a **JENNY ALEJANDRA HERRERA ZERPA**, quien voluntariamente realizo esta declaración, conforme a los principios Jurídicos del control de legalidad que las leyes le imponen, el principio de la rogación notarial y el de la intermediación; que las personas son libres conforme a nuestra Carta Magna, de manifestar, expresar y declarar espontáneamente lo que a bien tenga, pero que esta declaración se otorga de acuerdo a la ley el orden público y las buenas costumbres. **Realizada esta observación y así aceptada se procede a firmar por parte del declarante.**

La notaria ha explicado al igual que sus funcionarios, al usuario, que esta declaración ha sido en forma libre y espontánea conforme al principio de rogación y que todo derecho para su reconocimiento basta la simple afirmación que haga el particular ante una entidad (Decreto 2150 de 1995, Instrucción Administrativa No. 12 de mayo 7 de 2004) y que por lo tanto esta declaración se autoriza a insistencia del declarante.

El declarante manifiesta bajo la gravedad del juramento el cual se encuentra prestado con la firma que, conforme a las leyes de la república y las normas penales, no es prófugo de la Justicia y que no tiene requerimiento penal por delito alguno.



MinJusticia
Ministerio de Justicia
y del Derecho

**PROSPERIDAD
PARA TODOS**

ELABORO: ADRIANA

Notaria Tercera de Bucaramanga (Sder)
Notaria Margarita López Cely
Dirección: Calle 36 #13-49 Centro
Teléfono: 6337100
Email: declaraciones@notaria3bga.com

Notaría

Tercera de Bucaramanga

NOTA: PROTECCIÓN DE DATOS DE CARÁCTER PERSONAL. Los intervinientes aceptan la incorporación de sus datos y la copia del documento de identidad en el presente instrumento, con la finalidad de realizar las

funciones propias de la actividad Notarial y efectuar las comunicaciones de datos previstas en la Ley a la Administración Pública. Quedan hechas las oportunas reservas y advertencias legales.

No siendo otro el objeto de la presente diligencia se da por terminada la presente, se firma en constancia y como prueba de lo anterior manifestado.

La presente declaración se expide a solicitud del interesado, (Ley 962 del 08 de Julio de 2005), con el fin de presentarla **A LA ENTIDAD QUE CORRESPONDA PARA LOS FINES LEGALES PERTINENTES.**

Cancelo derechos notariales según resolución número 01299 de febrero 11 de 2020.

El Declarante,

Jenny Alejandra Herrera Zerpa
JENNY ALEJANDRA HERRERA ZERPA
C.C. No. 1098645115 B/mung.



HUELLA DACTILAR

Nota Importante: Una vez firmada la presente Declaración por la notaria no se acepta cambios, correcciones ni reclamos.

EL NOTARIO,

Gustavo Andrés Benítez Luna
Notario Tercero (E) del Circulo de Bucaramanga



MinJusticia
Ministerio de Justicia
y del Derecho

**PROSPERIDAD
PARA TODOS**

ELABORO: ADRIANA

Notaría Tercera de Bucaramanga (Sder)
Notaria Margarita López Cely
Dirección: Calle 36 #13-49 Centro
Teléfono: 6337100
Email: declaraciones@notaria3bga.com

REPÚBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

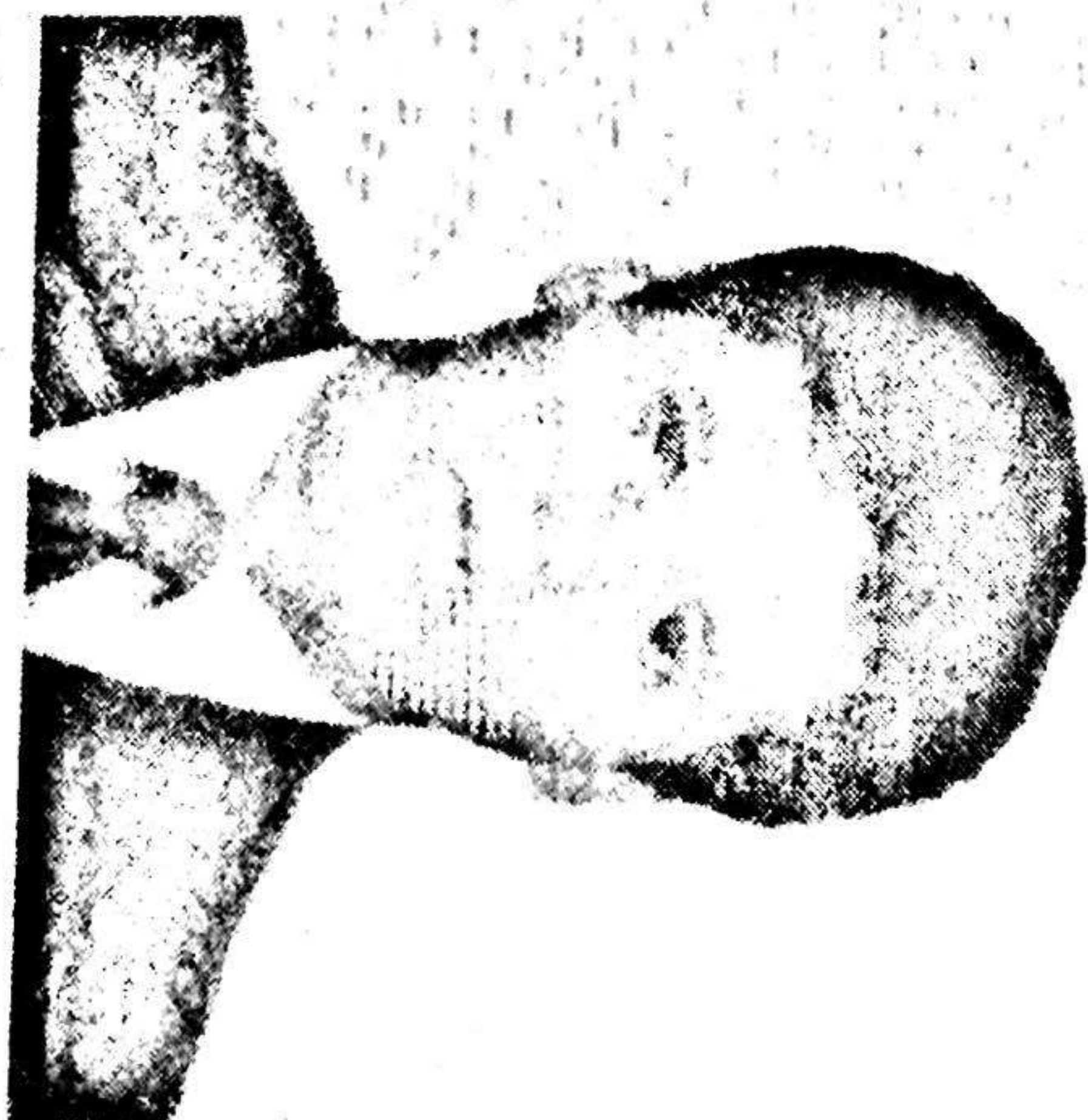
NUMERO **1.098.735.735**
NIÑO MUTIS

APELLIDOS
DANIEL

NOMBRES

Daniel Niño Mutis

FIRMA





FECHA DE NACIMIENTO

12-MAR-1993

BUCARAMANGA
(SANTANDER)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.59

A+

M

ESTATURA

G.S. RH

SEXO

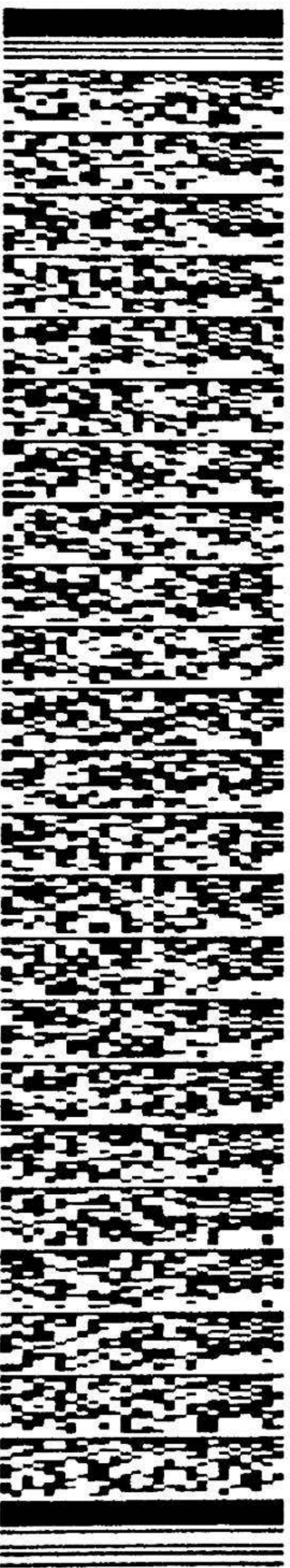
30-MAR-2011 BUCARAMANGA

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

Carlos Ariel Sánchez Torres

INDICE DERECHO

REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARIEL SANCHEZ TORRES



P-2700100-00295680-M-1098735735-20110425

0026779697A 1

35812799



Consejo Superior
de la Judicatura

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO

NOMBRES:

DANIEL

APELLIDOS:

NIÑO MUTIS

PRESIDENTE CONSEJO

SUPERIOR DE LA JUDICATURA

EDGAR CARLOS SANABRIA MELO



Daniel Niño Mutis

FECHA DE GRADO

CONSEJO SECCIONAL

PONTIFICIA BOLIVARIANA

27/07/2018

BOGOTA

B/MANOA

CEDULA

FECHA DE EXPEDICION

TARJETA N°

1098735735

04/09/2018

313701

ESTA TARJETA ES DOCUMENTO PUBLICO
Y SE EXPIDE DE CONFORMIDAD CON LA
LEY 270 DE 1996, EL DECRETO 196 DE 1971
Y EL ACUERDO 180 DE 1996.

SI ESTA TARJETA ES ENCONTRADA, POR
FAVOR, ENVIARLA AL CONSEJO SUPERIOR
DE LA JUDICATURA, UNIDAD DE REGISTRO
NACIONAL DE ABOGADOS.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA
CÓDIGO 680014303003

Al Despacho del señor Juez informando que la parte actora solicita que se requiera a la empresa **DECEVAL**. Finalmente, se informa que el proceso de la referencia se encontraba en el *outsourcing* contratado para la digitalización de expedientes. Una vez recibido el proceso en digital se ingresa al Despacho para resolver. Sírvasse proveer. Bucaramanga, 22 de abril de 2.021.

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
Profesional Universitario Grado 12

Bucaramanga, veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2.021).

En razón a la solicitud elevada por la parte actora que obra en el escrito que antecede, se ordena requerir a la empresa **DECEVAL** haciéndosele saber que debe proceder a brindar informe sobre el cumplimiento a lo ordenado en el auto de fecha 22/07/2020 y que le fue comunicado a través del oficio No. 7018 del 24/07/2020, es decir, el "(...) embargo y posterior secuestro de las acciones titularizadas así como los dividendos que le correspondan sobre las mismas, de cualquier entidad y que se encuentren administradas por DECEVAL, cuyo titular sea el demandado **CARLOS MANUEL GUTIERREZ HERNANDEZ**. Se advierte que la medida cautelar se limita a la suma de (\$40.000.000.00) de conformidad con lo establecido en el artículo 599 del C.G.P, además que los recursos inembargables, se abstengan de ponerlos a disposición (...)". Por la Secretaría del Centro de Servicios librese el oficio respectivo y remítase a su destinatario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ORIGINAL FIRMADO

IVAGS

IVÁN ALFONSO GAMARRA SERRANO
JUEZ

Para NOTIFICAR a las partes el contenido del anterior auto, éste se anota en la Lista de ESTADOS No. 68 que se ubica en un lugar público de la Secretaría de la Oficina de Ejecución durante todas las horas hábiles del día 23 DE ABRIL DE 2.021.

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
Profesional Universitario Grado 12



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA
CÓDIGO 680014303003

Al Despacho del señor Juez informando que la parte actora solicita que se entreguen títulos judiciales. A su vez, se le coloca de presente que la empresa **ISMOCOL** no ha dado respuesta al requerimiento que se le hizo. Finalmente, se informa que el proceso de la referencia se encontraba en el *outsourcing* contratado para la digitalización de expedientes. Una vez recibido el proceso en digital se ingresa al Despacho para resolver. Sírvasse proveer. Bucaramanga, 22 de abril de 2.021.

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
Profesional Universitario Grado 12

Bucaramanga, veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2.021).

En virtud de la solicitud elevada por la parte actora que obra en el escrito que antecede, sería del caso proceder a ordenar la entrega de títulos judiciales a favor de dicho extremo procesal, pero nótese que no se ha dilucidado lo establecido en el auto del 10/03/2020. Por ello, atendiendo los poderes de ordenación e instrucción el Despacho ordena requerir al pagador de la empresa **ISMOCOL S.A.** haciéndole saber que debe proceder a brindar informe de manera **"urgente"** acerca de lo siguiente: *"(...) se sirva certificar la totalidad de los títulos judiciales que han sido consignados a favor del presente proceso por cuenta de la medida cautelar que recayó sobre el treinta (30%) del salario mínimo legal vigente que percibiera el demandado JHON KELMER ALDANA VARGAS; cautela que fue comunicada a esa entidad mediante el oficio No. 2626 del 11/08/2017, emitido por el Juzgado Veintiuno Civil Municipal de Bucaramanga, quien conoció de este asunto. A su vez, en el informe a rendir se deberá precisar si el ejecutado en mención se halla laborando para esa empresa y desde cuándo. (...) advirtiéndose además que esta causa está siendo conocida en estos momentos por este Juzgado de Ejecución"*, lo cual fue comunicado a esa entidad a través del oficio No. 6023 del 02/07/2020; con la advertencia de que el incumplimiento a la aludida decisión le acarrearán las sanciones establecidas en el numeral 3º del artículo 44 del C.G.P, el que establece: *"Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución"*. Procédase por el Centro de Servicios a la expedición del respectivo oficio y remisión a su destinatario conforme los

preceptos del Decreto 806 de 2.020, adjuntándosele copia simple del documento visible a (Fl. 69, Cd. 2).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ORIGINAL FIRMADO

SMM

IVÁN ALFONSO GAMARRA SERRANO

JUEZ

Para NOTIFICAR a las partes el contenido del anterior auto, éste se anota en la Lista de ESTADOS No. 068 que se ubica en un lugar público de la Secretaría de la Oficina de Ejecución durante todas las horas hábiles del día 23 DE ABRIL DE 2.021.

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
Profesional Universitario Grado 12



Ramo Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA
CÓDIGO 680014303003

Al Despacho del señor Juez el oficio remitido por el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Bucaramanga mediante el cual comunica una medida cautelar. A su vez, el Juzgado Doce Civil Municipal allega información sobre una medida cautelar. Finalmente, se informa que el proceso de la referencia se encontraba en el *outsourcing* contratado para la digitalización de expedientes. Una vez recibido el proceso en digital se ingresa al Despacho para resolver. Sírvasse proveer. Bucaramanga, 22 de abril de 2.021.

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
Profesional Universitario Grado 12

Bucaramanga, veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2.021).

1. Se ordena oficiar al **JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA** con el fin de informarle que **NO SE TOMA NOTA** del embargo del remanente y de los bienes que por cualquier motivo se llegaren a desembargar de propiedad **JHON HARRY CAMACHO BASTIDAS** que fue solicitado en el proceso ejecutivo identificado con el radicado No. 68001-31-03-007-2021-00007-00, mediante el oficio No. **0034** de fecha **15/02/2021**, por cuanto la persona referenciada no obra como sujeto procesal, comoquiera que fue excluido de la acción por la parte demandante al momento de la subsanación del libelo introductorio. Por la Secretaría del Centro de Servicios expídase y remítase el respectivo oficio.

2. Póngase en conocimiento de las partes Póngase en conocimiento de los sujetos procesales el contenido del oficio proveniente del **JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**, quien dentro del proceso identificado con la radicación No. 68001-40-03-012-2018-00575-01 procede a informar lo siguiente:

Señores:

JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: FINANCIERA COMULTRASAN NIT: 804.009.752-8
DEMANDADO: JOHN HARRY CAMACHO BASTIDAS CC 5.822.553
LIZNORYS DÍAZ REYES CC 63.552.826

En cumplimiento a lo ordenado en proveído de la fecha, me permito comunicarle que se ordenó el envío del proceso de la referencia a los Juzgado de Ejecución Civil Municipal (Reparto) de la Ciudad, en virtud del acuerdo PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 del C.S. de la J.

Por tal razón, en adelante, todo lo relacionado con la medida de embargo del remanente y de los bienes que se llegaren a desembargar de propiedad de la demandada **LIZNORYS DÍAZ REYES CC 63.552.826** dentro del proceso radicado **2017-628** y que fuere comunicado mediante **oficio N° 5233 del 20 de noviembre de 2018** debe ser registrado a nombre del juzgado citado anteriormente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ORIGINAL FIRMADO

SMM

IVÁN ALFONSO GAMARRA SERRANO

JUEZ

Para NOTIFICAR a las partes el contenido del anterior auto, éste se anota en la Lista de ESTADOS No.068 que se ubica en un lugar público de la Secretaría de la Oficina de Ejecución durante todas las horas hábiles del 23 DE ABRIL DE 2.021.

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA

Profesional Universitario Grado 12



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA
CÓDIGO 680014303003

Al Despacho del señor Juez informando que el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bucaramanga solicita que se aclare un oficio. Finalmente, se informa que el proceso de la referencia se encontraba en el *outsourcing* contratado para la digitalización de expedientes. Una vez recibido el proceso en digital se ingresa al Despacho para resolver. Sírvese proveer. Bucaramanga, 22 de abril de 2.021.

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
Profesional Universitario Grado 12

Bucaramanga, veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2.021).

Teniendo en cuenta lo expuesto en la comunicación que antecede, se ordena oficiar nuevamente al **JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA** hoy (**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA**) con destino al proceso que allí cursa bajo la radicación 68001400301920180059101, con el fin de que se sirva dar respuesta a lo comunicado en el oficio No. 358 del 01/02/2019 emitido por la Secretaría del Juzgado de origen, a través del cual se comunica el embargo de un remanente. Procédase por la Secretaría del Centro de Servicios a la expedición del respectivo oficio y hágase llegar a su destinatario adjuntándose copia simple del documento visible a (Fl. 10, Cd. 2).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ORIGINAL FIRMADO

IVAGS

IVÁN ALFONSO GAMARRA SERRANO
JUEZ

Para NOTIFICAR a las partes el contenido del anterior auto, éste se anota en la Lista de ESTADOS No. 68 que se ubica en un lugar público de la Secretaría de la Oficina de Ejecución durante todas las horas hábiles del día 23 DE ABRIL DE 2.021.

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
Profesional Universitario Grado 12



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA
CÓDIGO 680014303003

Al Despacho del señor Juez informando que la parte actora solicita la entrega de títulos judiciales. Se le coloca de presente a su señoría que consultado el portal web del Banco Agrario de Colombia no se encontró ningún título judicial constituido a favor de las presentes diligencias. Igualmente, la parte demandante solicita el requerimiento de un pagador. Finalmente, se informa que el proceso de la referencia se encontraba en el *outsourcing* contratado para la digitalización de expedientes. Sírvasse proveer. Bucaramanga, 22 de abril de 2.021.

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
Profesional Universitario Grado 12

Bucaramanga, veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2.021).

1. Teniendo en cuenta la solicitud que antecede presentada por la parte demandante se hace necesario poner en su conocimiento que para la hora de ahora no existe ningún título de depósito judicial por cuenta de este proceso cuyo pago se deba ordenar, según el reporte obtenido del portal de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia.
2. En atención a la solicitud que antecede presentada por la parte demandante, el Despacho considera pertinente ordenar oficiar al pagador del **CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA (DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL-BUCARAMANGA)**, con el fin de que en el término de tres (3) días contados a partir del recibido de la comunicación respectiva se sirva informar al Juzgado el estado actual de la medida cautelar de embargo y retención de la quinta (1/5) parte que exceda del salario mínimo legal que a título de sueldo recibe la ejecutada **EKICA YADLEY BARRAZA MARTINEZ**, conforme fue ordenado en el numeral 1º del proveído del 05/07/2018 y comunicado a esa entidad por el Juzgado de origen, a través de oficio No. 2888 del 13/08/2018; cautela respecto de la cual esa entidad informó que "(...) *me permito informar que la señorita ERIKA YADLEY BARRAZA MARTINEZ C.C. 37.514.510, se encuentra con Embargo Judicial vigente del Juzgado Primero Promiscuo Municipal de San Gil, demandante UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA Proceso 2018-0092*". Adviértase además que los depósitos judiciales deberán ser dejados a favor de este Juzgado en la cuenta de depósitos judiciales No. 680012041802 del Banco Agrario Local. Procédase por la Secretaría del Centro de Servicios a la expedición del respectivo oficio y remítase a su destinatario bajo los preceptos del Decreto 806 de

2.020, adjuntándose copia del documento visible a (Fl. 6, Cd. 2) y advirtiéndose que esta causa está siendo conocida por este Juzgado de Ejecución.

3. Atendiendo los poderes de ordenación e instrucción, el Despacho considera pertinente ordena oficiar al **JUZGADO VEINTIDOS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**, quien conoció de este asunto, para que proceda a: (i) certificar sobre la existencia de depósitos judiciales a favor del presente proceso especificando, especialmente, **su valor, la fecha de constitución ante ese estrado**, el nombre de la persona a la cual se le hizo el descuento y/o realizó la consignación, si se encuentran ya pagados o en trámite de fraccionamiento o conversión; de igual manera (ii) realice la conversión de los existentes al Centro de Servicios de Ejecución Civil Municipal de esta ciudad. Librese por la Secretaría del Centro de Servicios el respectivo oficio y hágase llegar a su destinatario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
ORIGINAL FIRMADO

ivags

IVÁN ALFONSO GAMARRA SERRANO
JUEZ

Para NOTIFICAR a las partes el contenido del anterior auto, este se anota en la Lista de **ESTADOS** No 068 que se ubica en el lugar público de la Secretaría de la Oficina de Ejecución durante todas las horas hábiles del día **23 DE ABRIL DE 2021**.
Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
Profesional Universitario Grado 12

PROCESO EJECUTIVO (VIRTUAL)
RADICADO: J22-2018-00770-01



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA
CÓDIGO 680014303003

Al Despacho del señor Juez el oficio por medio del cual el Juzgado Quinto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bucaramanga informa el embargo de remanente sobre los bienes de la demandada **INDIRA MILENA ROBLES CAMACHO**. Sírvasse proveer. Bucaramanga, 22 de abril de 2.021.

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
Profesional Universitario Grado 12

Bucaramanga, veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2.021).

Se ordena oficiar al **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA** haciéndole saber que **SE TOMA NOTA** del embargo del remanente o de los bienes que por cualquier motivo se llegaren a desembargar a la demandada **INDIRA MILENA ROBLES CAMACHO** que fue ordenado en el proceso ejecutivo con el radicado No. **68001-40-03-011-2017-00428-01** y comunicado mediante el oficio No. **0300** del **04/03/2021**. Procédase por la Secretaría del Centro de Servicios a la expedición y remisión del respectivo oficio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ORIGINAL FIRMADO

SMM

IVÁN ALFONSO GAMARRA SERRANO
JUEZ

Para NOTIFICAR a las partes el contenido del anterior auto, éste se anota en la Lista de ESTADOS No. 068 que se ubica en un lugar público de la Secretaría de la Oficina de Ejecución durante todas las horas hábiles del día 23 DE ABRIL DE 2.021.

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
Profesional Universitario Grado 12

PROCESO EJECUTIVO (VIRTUAL)
RADICADO: J25-2018-00795-01



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA
CÓDIGO 680014303003

Al Despacho del señor Juez el oficio remitido por el Juzgado Sexto Civil Municipal de Bucaramanga mediante el cual comunica una medida cautelar. Sírvasse proveer. Bucaramanga, 22 de abril de 2.021.

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
Profesional Universitario Grado 12

Bucaramanga, veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2.021).

Se ordena oficiar al **JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA** con el fin de informarle que **NO SE TOMA NOTA** del embargo del remanente y de los bienes que se llegaren a desembargar respecto de la parte demandada **MALBI YAI BARRIOS VILLAMIZAR** que fue solicitado en el proceso ejecutivo bajo el radicado No. **2021-00082**, mediante el oficio No. **399** de fecha **02/03/2021**, por cuanto existe una medida similar vigente decretada a favor del **JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA** para el proceso que allí cursa bajo el radicado No. **680014003009-2019-00857-00**. Por la Secretaría del Centro de Servicios expídase y remítase el respectivo oficio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ORIGINAL FIRMADO

SMM

IVÁN ALFONSO GAMARRA SERRANO
JUEZ

Para NOTIFICAR a las partes el contenido del anterior auto, éste se anota en la Lista de ESTADOS No. 068 que se ubica en un lugar público de la Secretaría de la Oficina de Ejecución durante todas las horas hábiles del día 23 DE ABRIL DE 2.021.

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
Profesional Universitario Grado 12



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA
CÓDIGO 680014303003

Al Despacho del señor Juez informando que la parte actora solicita que se cambie el destino de un despacho comisorio. A su vez, que la parte demandada otorga un poder y se solicita el levantamiento de una medida cautelar. Finalmente, se informa que el proceso de la referencia se encontraba en el *outsourcing* contratado para la digitalización de expedientes. Una vez recibido el proceso en digital se ingresa al Despacho para resolver. Sírvasse proveer. Bucaramanga, 22 de abril de 2.021.

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
Profesional Universitario Grado 12

Bucaramanga, veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2.021).

1. Previo a proveer acerca del cambio de destinatario sobre el despacho comisorio que se libró por la Secretaría del Juzgado de origen para que se llevara a cabo la diligencia de secuestro sobre el inmueble embargado identificado con la M.I. No. **272-32017**, se requiere a la parte ejecutante para que se sirva allegar los linderos exactos de dicho predio con el fin de que se cumpla la debida individualización del bien al momento de realizarse el secuestro en cuestión.
2. Atendiendo lo manifestado en el escrito que antecede y lo previsto en el artículo 74 del C.G.P, se procede a reconocer personería a la profesional del derecho **REBECA DEL VALLE CASTRO**, quien se identifica con la T.P. **36.756** del C.S.J, como apoderada judicial del demandado **HERNANDO TAMI GALVIS**, en la forma y términos en que fue conferido los actos de apoderamiento y con las facultades otorgadas en el mismo. Cabe destacar, que con el nuevo acto de apoderamiento concedido por la parte ejecutada, queda revocado de manera tácita el poder ofrecido con anterioridad, según se contempla en el artículo 76 del C.G.P.
3. Teniendo en cuenta la petición que antecede presentada por la abogada del ejecutado **HERNANDO TAMI GALVIS**, el Despacho se abstendrá de ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, pues lo aducido por la memorialista no se encuentra en ninguna de las causales previstas en el artículo 597 del C.G.P para proceder al levantamiento pretendido.
4. Póngase en conocimiento de la parte ejecutante el contenido de la denuncia penal formulada por la abogada del demandado **HERNANDO TAMI GALVIS** ante la Fiscalía General de la Nación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ORIGINAL FIRMADO

IVAGS

IVÁN ALFONSO GAMARRA SERRANO

JUEZ

Para NOTIFICAR a las partes el contenido del anterior auto, éste se anota en la Lista de ESTADOS No. 68 que se ubica en un lugar público de la Secretaría de la Oficina de Ejecución durante todas las horas hábiles del día 23 DE ABRIL DE 2.021.

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA

Profesional Universitario Grado 12



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

PROCESO EJECUTIVO (VIRTUAL)
RADICADO: J09-2018-00882-01



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA
CÓDIGO 680014303003

Al Despacho del señor Juez el oficio por medio del cual el Juzgado Quinto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bucaramanga informa el embargo de remanente sobre los bienes de la demandada **PAOLA ANDREA RANGEL SUAREZ**. Sírvasse proveer. Bucaramanga, 22 de abril de 2.021.

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
Profesional Universitario Grado 12

Bucaramanga, veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2.021).

Se ordena oficiar al **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA** haciéndole saber que **SE TOMA NOTA** del embargo del remanente o de los bienes que por cualquier motivo se llegaren a desembargar a la demandada **PAOLA ANDREA RANGEL SUAREZ** que fue ordenado en el proceso ejecutivo con el radicado No. **68001-40-03-015-2010-00936-01** y comunicado mediante el oficio No. **0300** del **09/03/2021**. Procédase por la Secretaría del Centro de Servicios a la expedición y remisión del respectivo oficio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ORIGINAL FIRMADO

SMM

IVÁN ALFONSO GAMARRA SERRANO
JUEZ

Para NOTIFICAR a las partes el contenido del anterior auto, éste se anota en la Lista de ESTADOS No. 068 que se ubica en un lugar público de la Secretaría de la Oficina de Ejecución durante todas las horas hábiles del día 23 DE ABRIL DE 2.021.

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
Profesional Universitario Grado 12

**PROCESO EJECUTIVO
RADICADO: J08-2019-0471-01**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA
CÓDIGO 680014303003**

Al Despacho del señor Juez informando que la parte actora solicita que se requiera a un secuestre para que preste el apoyo para realizar el avalúo del inmueble. Sírvasse proveer. Bucaramanga, 22 de abril de 2.021.

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
Profesional Universitario Grado 12

Bucaramanga, veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2.021).

Teniendo en cuenta la solicitud elevada por la parte ejecutante en el escrito que antecede, el Despacho se abstendrá de ordenar por ahora el requerimiento pretendido, toda vez que aún no se ha llegado a las presentes diligencias el despacho comisorio debidamente diligenciado, a través del cual se acredite que el inmueble embargado distinguido con la M.I. No. **300-307327** ya se encuentra secuestrado.

Rama Judicial
NOTIFÍQUESE, de la Judicatura

República de Colombia

ORIGINAL FIRMADO

IVÁN ALFONSO GAMARRA SERRANO
JUEZ

Para NOTIFICAR a las partes el contenido del anterior auto, éste se anota en la Lista de ESTADOS No. 68 que se ubica en un lugar público de la Secretaría de la Oficina de Ejecución durante todas las horas hábiles del día 23 DE ABRIL DE 2.021.

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
Profesional Universitario Grado 12



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA
CÓDIGO 680014303003

Al Despacho del señor Juez informándosele acerca del oficio remitido por el Juzgado Quinto Civil Municipal de Bucaramanga, a través del cual reporta la conversión de unos títulos judiciales. Finalmente, se informa que el proceso de la referencia se encontraba en el *outsourcing* contratado para la digitalización de expedientes. Sírvasse proveer. Bucaramanga, 22 de abril de 2.021.

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
Profesional Universitario Grado 12

Bucaramanga, veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2.021).

1. Póngase en conocimiento de los sujetos procesales el contenido del oficio que antecede, a través del cual el Juzgado Quinto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bucaramanga, quien conoció de este asunto, reporta la conversión de títulos judiciales a favor de las presentes diligencias.
2. Atendiendo los poderes de ordenación e instrucción, el Despacho considera pertinente requerir a los sujetos procesales con el fin de que presenten la liquidación del crédito actualizada, de conformidad con el artículo 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

ORIGINAL FIRMADO

IVAGS

IVÁN ALFONSO GAMARRA SERRANO
JUEZ

Para NOTIFICAR a las partes el contenido del anterior auto, éste se anota en la Lista de ESTADOS No. 068 que se ubica en un lugar público de la Secretaría de la Oficina de Ejecución durante todas las horas hábiles del día 23 DE ABRIL DE 2021.

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
Profesional Universitario Grado 12